

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
No. RADICADO	150014053004-2011-00450-00
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO NIÑO CASTRO
CAUSANTE	ADOLFO NIÑO GALINDO

Procede el Despacho a dar cumplimiento al auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Oralidad de Tunja, mediante el cual Revocó el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y dispuso aclarar la sentencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro de la sucesión de Adolfo Niño Galindo (q.e.p.d.), en el entendido de aclarar el nombre de la acreedora es María Teresa Niño Galindo identificada con C.C. No. 23.266.222 y no María Teresa Niño.

I. ANTECEDENTES

1. Avocado el conocimiento del trámite de sucesión del causante Adolfo Niño Galindo el día 6 de diciembre de 2011, entre otras actuaciones, se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos el día 5 de septiembre de 2013, en donde la señora María Teresa Niño Galindo mediante apoderado judicial aportó con respaldo en una serie de facturas, un pasivo a cargo del causante José Adolfo Niño Galindo, sin embargo en audiencia del fecha 27 de febrero de 2014 se aceptó y se incluyó como pasivo de la sucesión la suma de cuatro millones de pesos que obran en la factura No. 00083 del 3 de marzo de 2010, y frente a los demás documentos al ser objetados, se dispuso su devolución a la parte interesada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 600 del C. de P.C., así y en audiencia de fecha 9 de Julio de 2014, previéndose cumplidos los requerimientos del Despacho y las exigencias de derecho, se tuvo por oportunamente presentados los inventarios y avalúos.
2. Aprobado en todas y cada una de las partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante Adolfo Niño Galindo, mediante providencia del 13 de agosto de 2019, en el acápite “3.2. TRABAJO DE ADJUDICACIÓN”, “El demandante reconoció en la audiencia llevada a cabo el 27 de febrero de 2014, una deuda que integra los pasivos de la sucesión, la cual corresponde al monto de \$4.000.000.00, en favor de la señora MARÍA TERESA GALINDO, por el concepto de gastos funerarios soportados en la factura de venta No. 0083 de la funeraria Monroy”.
3. Se rechazó por improcedente el recurso de reposición, y no se concedió el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, mediante auto del 2 de diciembre de 2021; tampoco reponiéndose esta última providencia según el auto de fecha 21 de abril de 2022.
4. Se dispuso mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito - Oralidad de Tunja de fecha 15 de noviembre de 2022, aclarar la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019, la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro de la sucesión de Adolfo Niño Galindo (q.e.p.d), en el

entendido de que el nombre correcto de la acreedora es María Teresa Niño Galindo identificada con C.C. No. 23.266.222, y no María Teresa Galindo, como en forma equivocada aparece en el trabajo de partición y en la sentencia aprobatoria.

II. DE LA ACLARACIÓN

Previéndose que la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos consagrados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito - Oralidad de Tunja en sentencia proferida el fecha 15 de noviembre de 2022, se procede a aclarar la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019.

En dicha providencia dentro de acápite “3.2. TRABAJO DE ADJUDICACIÓN”, el demandante reconoció en la audiencia llevada a cabo el 27 de febrero de 2014, una deuda que integra los pasivos de la sucesión, la cual corresponde al monto de \$4.000.000.00, en favor de la señora María Teresa Galindo, por el concepto de gastos funerarios soportados en la factura de venta No. 0083 de la funeraria Monroy; sin embargo, el nombre correcto de la acreedora es María Teresa Niño Galindo identificada con C.C. No. 23.266.222, y no María Teresa Galindo.

Así y previendo lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el cual reza:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Bajo dicha premisa, se procede a indicar que el nombre correcto de la acreedora es María Teresa Niño Galindo identificada con C.C. No. 23.266.222 a quien en audiencia de Inventarios y Avalúos de fecha 27 de febrero de 2014, en el trabajo de partición de fecha 1 de Junio de 2016, y en sentencia de adjudicación de bienes de fecha 13 de Agosto de 2019, se le reconoció deuda que integra los pasivos de la sucesión, la cual corresponde al monto de \$4.000.000.00, por el concepto de gastos funerarios soportados en la factura de venta No. 0083 de la funeraria Monroy.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar dentro del trabajo de partición de fecha 1 de Junio de 2016, y en la sentencia de fecha 13 de agosto de 2019 que aprobó en todas y cada una de las partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante Adolfo Niño Galindo que, el nombre correcto de la acreedora es María Teresa Niño Galindo identificada con C.C. No. 23.266.222, y no María Teresa Galindo.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa del interesado, expedir y enviar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, copia de esta providencia y de la sentencia de

fecha 13 de agosto de 2019 aprobatoria del trabajo de partición con constancia de su ejecutoria, a fin de que proceda su registro.

TERCERO: Notificar la presente decisión mediante la anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023.
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2014-00412-00
DEMANDANTE	JUAN ARMANDO PEÑA
DEMANDADOS	LUZ CLEMENCIA REYES CAMARGO

Atendiendo a lo comunicado por el Juzgado Segundo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante oficio 0411 del 17 de abril de 2023, arrimado el pasado 20 de abril hogaño, dispóngase la conversión de los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro de la presente ejecución, para el proceso 2009-00801 del Despacho en comento, y a favor del cual se encuentra embargado el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 163af31499c709afa6ccefd06e80875401e16207d3a7efcb0839308fc215622a
Documento generado en 27/04/2023 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
No. RADICADO	150014053004-2016-00366-00
DEMANDANTES	JAVIER HERNANDO REYES RONDÓN, MARIA HILDA REYES RONDÓN, ELSY RUBIELA REYES RONDÓN Y OTROS
CAUSANTES	MIGUEL ANTONIO REYES RONDÓN, MARIA CECILIA RONDÓN CIMIJACA

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial Sonia Chavarro Leguizamo designada como partidora.

Para resolver se considera:

Establece el canon 509 numeral 5 del C.G.P., que el Juez debe ordenar que la partición se rehaga, cuando no esté conforme a derecho.

Revisado el trabajo de partición y adjudicación allegado mediante correo electrónico el 28 de noviembre de 2022, observa el Juzgado que debe rehacerse por las siguientes razones y con miras a que la Oficina de Registro no lo devuelva sin registrar:

1. Del numeral Primero del acápite “Consideraciones”, corresponde relacionar los nombres y apellidos completos de cada uno de los herederos, así como del señor José Luis Reyes Rondón y Jairo Antonio Reyes Rondón, quienes conforme con los registros civiles de nacimiento sus nombres y apellidos corresponde a José Luis Eduardo Reyes Rondón y Jairo Reyes Rondón.
2. Del numeral Quinto, se deberá indicar la providencia mediante el cual se reconocieron como herederos a los señores Ricardo Hernando Reyes Rondón, Gloria Inés Reyes y Olga Marina Reyes Rondón.
3. Del numeral Octavo, se hace necesario corregir la fecha de remisión como el de la providencia del acuerdo suscrito por los herederos ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja.
4. Del numeral Décimo, se hace necesario complementarlo en el sentido de indicar cuales de los herederos no cedieron derechos de cuota en favor de la partidora.
5. Del numeral Décimo Segundo, se requiere señalar la providencia mediante la cual el señor Miguel Antonio Reyes Rondón ratifica la cesión de su derecho de cuota a favor de su hermana Gloria María Reyes Rondón.
6. De la Partida Única como Activo, no se haya coincidencia de los metros relacionados en palabras con el número, del lindero Norte, con el obrante en la Escritura Pública No. 2079 del 1 de Octubre de 1984, debiendo corregir dicho aspecto.
7. De cada una de las Hijuelas asignadas a cada uno de los herederos no se haya coincidencia de los metros relacionados en palabras con el número, del lindero Norte, con el obrante en la Escritura Pública No. 2079 del 1 de Octubre de 1984, debiendo corregir dicho aspecto.

8. Se solicita a la partidora allegar la copia del impuesto predial del año 2022 de donde se dispone el avalúo del predio objeto de partición.
9. Se echa de menos la Hijuela asignada al heredero Ricardo Hernando Reyes Rondón, debiéndose allegar con el nuevo trabajo de partición.
- Con fundamento en lo anterior, impera ordenar que se rehaga el trabajo de partición a fin de que se corrijan los defectos anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la partidora, que en el término de diez días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, rehaga el trabajo de partición, observando lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 Fecha: 28 de Abril de 2023 Secretario, <u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>
--

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053007-2017-00301-00
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	ESWIN HUMBERTO PACHON RUBIO

El despacho procede a MODIFICAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, allegada por la parte demandante (Archivo PDF “0031...”), dando aplicación a lo ordenado por el artículo 446 del C.G.P. Así mismo, se dispondrá proveer sobre la aprobación de la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de octubre de 2022, la parte demandante presentó la liquidación del crédito.
2. Ahora bien, mediante constancia y fijación en lista, el despacho dio en traslado dicha liquidación a las partes por el término de tres (3) días, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P, sin que se presentara pronunciamiento alguno sobre el particular.
3. Se efectuó la liquidación de costas por parte de la secretaría del Juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El artículo 446 del C.G.P en su numeral tercero establece, que vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Revisada la liquidación del crédito allegada y con la finalidad de determinar si la misma se ajusta a derecho, se advierte que la parte demandante presenta la liquidación que no atiende lo actuado en el expediente, por cuanto: a) No liquidó los valores correspondientes a las tasas ordenadas en el mandamiento ejecutivo.

Bajo las anteriores circunstancias, el despacho debe MODIFICAR la liquidación allegada, ajustándola a los ordenamientos dados dentro del proceso y a las normas legales, como lo indica el artículo 446 del C.G.P.

2. De otra parte se aprobará la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por consiguiente quedará así:

AÑO	MES	CTE. AÑO TASA %EA	INT. CORR. MES NOMI NAL	INT.CORR . DÍA NOMINAL	MORA:CT E*1,5 %EA	INT. MORA MES NOMINAL	INT. MORA DÍA NOMINAL	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. MORA	SUBTOTAL
											\$ 0,00
2019	SEP	19,32%	1,48%	0,05%	28,98%	2,14%	0,07%	\$ 31.080.056,00	14	\$ 303.482,93	\$ 303.482,93
2019	OCT	19,10%	1,47%	0,05%	28,65%	2,12%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 665.230,85	\$ 968.713,78
2019	NOV	19,03%	1,46%	0,05%	28,55%	2,11%	0,07%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 641.684,58	\$ 1.610.398,36
2019	DIC	18,91%	1,45%	0,05%	28,37%	2,10%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 659.372,63	\$ 2.269.770,99
2020	ENE	18,77%	1,44%	0,05%	28,16%	2,09%	0,07%	\$ 31.080.056,00	29	\$ 612.786,60	\$ 2.882.557,59
2020	FEB	19,06%	1,46%	0,05%	28,59%	2,12%	0,07%	\$ 31.080.056,00	29	\$ 621.160,00	\$ 3.503.717,59
2020	MAR	18,95%	1,46%	0,05%	28,43%	2,11%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 660.607,02	\$ 4.164.324,61
2020	ABR	18,69%	1,44%	0,05%	28,04%	2,08%	0,07%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 631.522,46	\$ 4.795.847,06
2020	MAY	18,19%	1,40%	0,05%	27,29%	2,03%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 637.054,74	\$ 5.432.901,80
2020	JUN	18,12%	1,40%	0,05%	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 614.395,04	\$ 6.047.296,84
2020	JUL	18,12%	1,40%	0,05%	27,18%	2,02%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 634.874,88	\$ 6.682.171,72
2020	AGO	18,29%	1,41%	0,05%	27,44%	2,04%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 640.165,71	\$ 7.322.337,43
2020	SEP	18,35%	1,41%	0,05%	27,53%	2,05%	0,07%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 621.319,88	\$ 7.943.657,31
2020	OCT	18,09%	1,40%	0,05%	27,14%	2,02%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 633.940,10	\$ 8.577.597,42
2020	NOV	17,84%	1,38%	0,04%	26,76%	2,00%	0,06%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 605.939,47	\$ 9.183.536,89
2020	DIC	17,46%	1,35%	0,04%	26,19%	1,96%	0,06%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 614.233,23	\$ 9.797.770,12
2021	ENE	17,32%	1,34%	0,04%	25,98%	1,94%	0,06%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 609.833,95	\$ 10.407.604,07
2021	FEB	17,54%	1,36%	0,04%	26,31%	1,97%	0,06%	\$ 31.080.056,00	28	\$ 557.058,95	\$ 10.964.663,02
2021	MAR	17,41%	1,35%	0,04%	26,12%	1,95%	0,06%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 612.662,90	\$ 11.577.325,92
2021	ABR	17,31%	1,34%	0,04%	25,97%	1,94%	0,06%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 589.857,51	\$ 12.167.183,43
2021	MAY	17,22%	1,33%	0,04%	25,83%	1,93%	0,06%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 606.687,12	\$ 12.773.870,55
2021	JUN	17,21%	1,33%	0,04%	25,82%	1,93%	0,06%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 586.811,84	\$ 13.360.682,38
2021	JUL	17,18%	1,33%	0,04%	25,77%	1,93%	0,06%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 605.427,34	\$ 13.966.109,72
2021	AGO	17,24%	1,33%	0,04%	25,86%	1,94%	0,06%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 607.316,78	\$ 14.573.426,51
2021	SEP	17,19%	1,33%	0,04%	25,79%	1,93%	0,06%	\$ 31.080.056,00	23	\$ 449.421,74	\$ 15.022.848,24
2021	OCT	17,08%	1,32%	0,04%	25,62%	1,92%	0,06%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 602.275,27	\$ 15.625.123,51
2021	NOV	17,27%	1,34%	0,04%	25,91%	1,94%	0,06%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 588.639,68	\$ 16.213.763,19
2021	DIC	17,46%	1,35%	0,04%	26,19%	1,96%	0,06%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 614.233,23	\$ 16.827.996,42
2022	ENE	17,66%	1,36%	0,04%	26,49%	1,98%	0,06%	\$ 31.080.056,00	16	\$ 320.260,79	\$ 17.148.257,21
2022	FEB	18,30%	1,41%	0,05%	27,45%	2,04%	0,07%	\$ 31.080.056,00	28	\$ 578.495,00	\$ 17.726.752,22
2022	MAR	18,47%	1,42%	0,05%	27,71%	2,06%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 645.756,28	\$ 18.372.508,49
2022	ABR	19,05%	1,46%	0,05%	28,58%	2,12%	0,07%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 642.281,10	\$ 19.014.789,59
2022	MAY	19,71%	1,51%	0,05%	29,57%	2,18%	0,07%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 683.951,72	\$ 19.698.741,32
2022	JUN	20,40%	1,56%	0,05%	30,60%	2,25%	0,07%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 682.228,57	\$ 20.380.969,89
2022	JUL	21,28%	1,62%	0,05%	31,92%	2,34%	0,08%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 731.535,11	\$ 21.112.505,00
2022	AUG	22,21%	1,69%	0,05%	33,32%	2,43%	0,08%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 759.323,53	\$ 21.871.828,53
2022	SEP	23,50%	1,77%	0,06%	35,25%	2,55%	0,08%	\$ 31.080.056,00	30	\$ 771.670,10	\$ 22.643.498,64

2022	OCT	24,61%	1,85%	0,06%	36,92%	2,65%	0,09%	\$ 31.080.056,00	31	\$ 829.717,14	\$ 23.473.215,78
SUBTOTALES		Intereses de mora								\$ 23.473.215,78	
TOTAL INTERESES + CAPITAL		\$ 54.553.271,78									

Total Liquidación \$ 54.553.271,78 liquidados hasta el 31 de octubre del 2022.

SEGUNDO: En aplicación a lo estatuido en numeral 1 del artículo 366 del C. G. P, se dispone, impartir APROBACION a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, a folio que antecede por valor de \$ 1.649.002,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
No. RADICACIÓN	150014053007-2018-00078-00
DEMANDANTE	CANDELARIA MARIÑO ROJAS
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE LAS MERCEDES ROJAS y los siguientes herederos determinados: SIERVO MANUEL CARREÑO ROJAS, PEDRO ENRIQUE CARREÑO ROJAS, BLANCA EUNICE DEL ROSARIO ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho, advirtiendo que el pasado 24 de abril de 2023, se arrimó la experticia que se le había requerido al perito Luis Eduardo Rojas Garavito, se hace notorio que aquel no se arrimo antes de los diez días a los que alude el artículo 372 numeral 10 del C.G.P.

Por lo anterior, se deberá proceder a reprogramar la diligencia que había sido señalada para el 5 de mayo de 2023.

Por ende, **se dispone:**

Fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, otroramente fijada en audiencia del 11 de marzo del 2021, el día **dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, a las nueve de la mañana (9:00 am).

Finalmente, se cita al perito para que comparezca a la audiencia indicada precedentemente. Por secretaria comuníquesele esta determinación.

El dictamen pericial queda a disposición de las partes, que igualmente puede ser consultado en el siguiente link: [0038Rad0909InformePericial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:

Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef126eb88ff3a7b9f554ffc720ef224070909775cf63ed41a6b36926490659b**

Documento generado en 27/04/2023 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
No. RADICACIÓN	1500140053004-2018-00150-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Y EL F. NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADOS	ELBERZAIT PARRA GIL

Con miras a pronunciarse el Juzgado sobre la cesión del crédito arrimada el 10 de abril de 2023, y tan y como fue anunciado en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), BANCOLOMBIA S.A., deberá indicar el monto de dicha cesión, toda vez que subrogó parte de la obligación al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: ef71c90f0f475edc837d1c9cdc3a279e3cb5015f1f9195a723130b2fccfa2c55
Documento generado en 27/04/2023 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. RADICACIÓN	150014053004-2019-00345-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS	JOSÉ HILARIO POLO Y DILSA INÉS LEGUIZAMÓN

Se acepta la renuncia al poder presentado por BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., teniendo en cuenta que se acreditó la notificación a la poderdante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Se requiere al ejecutante para que designe abogado para lo pertinente, de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fba083418feffa0b9c26967184bee9fa2669e7d5dc5bdb97655de7f65615ca9
Documento generado en 27/04/2023 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
No. RADICADO	150014053004-2019-00360-00
DEMANDANTE	CARLOS DAVID ROJAS
DEMANDADOS	MARIO OSPINA PLAZAS GALINDO, JOSÉ DAVID PLAZAS MORA, MARÍA EXCLAVACIÓN PLAZAS GALINDO, BLANCA MELBA PLAZAS GALINDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Mediante auto adiado del veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se procedió a requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días, arrimara al plenario la reforma de la demanda subsanada.

Así pues, fenecido el término al que se hizo alusión en dicho proveído, sin que dentro del mismo se arrimara la documentación requerida, habrá de imperar su rechazo, tal y como fue advertido en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud impetrada por parte de CARLOS DAVID ROJAS, en contra de MARIO OSPINA PLAZAS GALINDO, JOSÉ DAVID PLAZAS MORA, MARÍA EXCLAVACIÓN PLAZAS GALINDO, BLANCA MELBA PLAZAS GALINDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del material documental arrimado por la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

DE TUNJA-ORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 17

Fecha: Veintiocho (28) de Abril de 2023

Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. RADICACIÓN	150014053004-2020-00253-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	LIGIO GÓMEZ GÓMEZ

Teniendo en cuenta que el avaluó objeto de traslado, y presentado por la parte actora no fue objeto de reparo por parte del extremo ejecutado; seria procedente disponer su aprobación, no obstante, el Juzgado encuentra que el mismo fue realizado con base en un avaluó catastral del año inmediatamente anterior, por lo que, se insta a la parte actora para que, de considerarlo pertinente, aporte un avaluó actualizado, con el valor catastral de inmueble para el 2023.

Lo anterior en procura de mantener un avaluó actualizado ante una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e58d32bce2dc8527645ed076c0758cb212053699c389322d0f3fa91a5166630c
Documento generado en 27/04/2023 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
No. RADICACIÓN	150014053004-2020-00314-00
DEMANDANTE	JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS en representación de su hija SARA
DEMANDADOS	JIMENA BAUTISTA ESPINOSA MEDIMAS EPS S.A.S

Teniendo en cuenta la solicitud allegada el pasado 15 de marzo de 2023, por secretaría compártase el link de acceso a la acción de tutela en comento al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Se deja constancia que no se advierte existencia de tramite incidental activo de desacato dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la acción constitucional de la referencia fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, previas las formalidades archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
No. RADICADO	1500140530042021-00320-00
DEMANDANTE	ROSARIO ROJAS DE SOLER
DEMANDADOS	MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS EDUARDO SOLER ROJAS (q.e.p.d.), SONIA ASTRITH SOLER BAYONA, ROOSEVELT DARWIN SOLER BAYONA, y HAIDER ELI SOLER QUIROZ menor de edad representado legalmente por MARÍA EUNICER QUIROZ VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse acerca de la reforma de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Ante la presentación de demanda verbal reivindicatoria por Rosario Rojas de Soler contra María Eunicer Quiroz Valencia, se observó durante su estudio algunos defectos que bien fueron descritos en auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los cuales al ser subsanados mediante escrito de fecha primero (1) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), la misma fue admitida el siete (7) de Octubre de dicho año.
2. Desatadas las excepciones previas interpuestas por la parte pasiva en auto de fecha ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió no tener por probada la excepción previa de falta de legitimidad por activa, a la que hizo referencia el apoderado de la señora María Eunicer Quiroz Valencia, y no se tuvo por probado la excepción previa denominada falta de legitimidad por pasiva; requiriendo a la parte actora aportar el registro civil de nacimiento del menor Haider Elí Soler Quiroz y señalar el Juzgado, número del proceso y estado actual del trámite de impugnación de paternidad que se hizo alusión en escrito del 25 de abril de 2022.
3. Requerida la parte actora en auto del trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022), para informar la totalidad de los herederos determinados que se conocieren del señor Luis Eduardo Soler Rojas (q.e.p.d), además de integrar debidamente el contradictorio con dichos herederos en los términos del artículo 87 del C.G.P., para lo cual se debía actuar de conformidad con el artículo 93 de la misma obra, esto es, presentando reforma de la demanda debidamente integrada, y con los documentos que soporten la calidad de herederos de los nuevos demandados; dicha decisión objeto de recurso de reposición, del cual mediante providencia de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), no repuso dicha providencia e instando al demandante el cumplimiento del auto del 13 de Octubre de 2022.
4. Allegado el día veintiuno (21) de Febrero de dos veintitrés (2023), el escrito de reforma de la demanda integral junto con los documentos requeridos, el Juzgado procede a su estudio.

2. ESTUDIO A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

2.1 Procede el Despacho a pronunciarse sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la reforma a la demanda, allegada por la parte actora para el 21 de febrero de 2023.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que, procesalmente, el litigante se encuentra en término para proponer la reforma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.

No obstante, revisada cuidadosamente la demanda, el Juzgado encuentra que el apoderado judicial deberá corregir la siguiente omisión.

Previendo que el extremo pasivo también lo integra los Herederos Indeterminados del señor Luis Eduardo Soler Rojas (q.e.p.d.), se echa de menos en el acápite “Notificaciones”, el procedimiento mediante el cual se surtirá su notificación, debiendo de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, adecuar dicho aspecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la reforma de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor LEONEL GONZÁLEZ VARGAS, para que actúe en nombre y representación de ROSARIO ROJAS DE SOLER, en los términos del poder conferido, dentro del proceso de la referencia, con radicado No. 150014053004-2021-00320-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2021-00373-00
DEMANDANTE	COOEDUCADORES BOYACÁ
DEMANDADOS	JULIÁN DARÍO RODRÍGUEZ NIÑO y CARLOS ARTURO ARENAS VEGA

Como la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada al corrérsele traslado en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartir su APROBACIÓN, hasta el día 28 de febrero de 2023, en las siguientes sumas:

TOTAL CAPITAL e INTERESES DE MORA.....	\$ 57.242.825,48
TOTAL INTERESES (PLAZO)	\$ 1'640.567,00
TOTAL LIQUIDACIÓN OBLIGACIÓN	\$ 58'883.392,48.

De otra parte, se dispone asignar como agencias en derecho, por la actividad desempeñada por la parte demandante en el proceso, la suma de \$2.200.000,00. (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016). Téngase en cuenta al momento de liquidar costas.

De existir títulos en el presente proceso, págensele al ejecutante hasta completar el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1dbd217d09faf1d84862b308484cd9fa56d58d66cdfbdb01c1507798d573c**

Documento generado en 27/04/2023 02:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
No. RADICACIÓN	150014053004-2022-00019-00
DEMANDANTE	LINA MARCELA MORENO MESA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LINA SOFIA MOLANO MORENO
DEMANDADOS	MEDIMAS EPS S.A.S

Teniendo en cuenta la solicitud allegada el pasado 27 de abril de 2023, por secretaría compártase el link de acceso a la acción de tutela en comentario al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Se deja constancia que no se advierte existencia de tramite incidental de desacato activo dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la acción constitucional de la referencia fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, previas las formalidades archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
No. RADICADO	150014053004-2022-00035-00
DEMANDANTE	JENNIFER PAOLA LEÓN ROSAS
CAUSANTE	MARÍA ELSY LEÓN ROJAS

Realizada una revisión a la documentación que compone el presente asunto, procederá el Juzgado a pronunciarse frente a la excepción previa formulada mediante apoderado judicial por Erika Tatiana Viancha León.

I. ANTECEDENTES:

1. Jennifer Paola León Rosas requirió la apertura del proceso de sucesión testada y liquidación de sociedad conyugal de María Elsy León Rosas, y en consecuencia, se le reconociera como heredera de la causante.
2. Declarado abierto el proceso de sucesión intestada de la causante María Elsy León Rosas el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022); entre otros trámites, se reconoció personería al abogado Jorge Andrés Mesa Valderrama como apoderado de la heredera Erika Tatiana Viancha León en auto de fecha veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

II. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Mediante correo electrónico radicado el pasado 22 de Septiembre del 2022, el apoderado de la señora Erika Tatiana Viancha León, junto con el escrito de contestación de demanda, presentó excepción previa por falta de competencia, solicitando se declare la pérdida de competencia de este estrado judicial para seguir conociendo del proceso de la referencia para que sea remitido al Juez de Familia del Circuito de Tunja – Reparto, en razón a que el avalúo comercial realizado por Robinson Sánchez Parra, arroja un valor de \$311.000.000, suma que excede la competencia por factor de la cuantía, según el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P. Anexa Avalúo Comercial No. 669.

III. TRASLADO

Durante el término de traslado de la excepción, no existió pronunciamiento alguno.

IV. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Como quiera que la excepcionante alega perdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, toda vez que del avalúo comercial que allega del inmueble ubicado en la Carrera 1B No. 18 A-75 Lote 14 Mz 5, arroja un valor de \$311.000.000 suma que excede la competencia por factor de la cuantía, se procederá con el estudio del caso.

Frente a dicha alegato, este Despacho Judicial advierte que en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), en una de sus causales de

inadmisión para conocer del presente proceso fue precisamente el factor cuantía, y por ello en esa época se dijo:

“(…)

2. No se determina la cuantía del proceso según la regla contenida en el numeral 5° del artículo 26 del CGP. En consecuencia deberá aportarse el certificado catastral del inmueble que se denuncia como el único bien de la sucesión, vigente para el año 2022 y conforme a éste adecuar el acápite de cuantía.

(…)”.

Así, y siendo el avalúo catastral el factor determinante de la cuantía en los procesos de sucesión de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P., en escrito de fecha ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), la parte actora, junto con el escrito de subsanación allegó la “Factura de Impuesto Predial Unificado y Complementarios” evidenciándose que para el año 2022, el avalúo catastral del inmueble objeto de Litis, se fijó en la suma de \$55.676.000.00, hecho que, dentro de otros, fue decisivo para que en providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado procediera a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante María Elsy León Rosas.

Luego bien puede decirse que, desde un inicio este Despacho Judicial estudio el punto hoy objeto de excepción, lográndose resolver con el documental aportado por la parte activa, el valor del predio ubicado en la Carrera 1B No. 18 A-75 Lote 14 Mz 5, hoy objeto de sucesión, avalúo que bien supero los cuarenta (40) s.m.m.l.v, dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., asumiéndose por dicha razón el conocimiento de dicho trámite procesal.

Ahora bien, y teniendo en cuenta la petición de remitir al Juez de Familia del Circuito de Tunja – Reparto el conocimiento del presente asunto, en razón al avalúo comercial por el valor de \$311.000.000 del inmueble ubicado en la Carrera 1B No. 18 A-75 Lote 14 Mz 5, este Despacho delantamente ve improcedente dicha petición, toda vez que en auto de fecha 13 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito – Oralidad de Tunja – Boyacá, en el análisis del numeral 5 del Art. 26 del C.G.P., indico:

“Según el numeral 5 del Art. 26 del CGP, en los procesos de sucesión, la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles es el avalúo catastral y teniendo en cuenta los documentos allegados, el avalúo catastral de los bienes inmuebles que conforman la masa sucesoral es de \$54.054.000, por lo que se trata de un proceso de sucesión de menor cuantía, toda vez que no excede el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Subraya fuera de texto).

Disponiendo de dicha forma y de conformidad con el “numeral 4 Art. 18 del CGP que los jueces civiles municipales conocen en primera instancia “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

Así las cosas, y previendo así mismo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., el cual reza: “El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”, este Despacho continua conociendo del proceso de la referencia, derrotando en consecuencia la

excepción previa de falta de competencia formulada mediante apoderado judicial por Erika Tatiana Viancha León.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por probada la excepción previa de falta de competencia, a la que hizo referencia el apoderado de la señora ERIKA TATIANA VIANCHA LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión mediante la anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023.
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2021-00089-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	YEFERSON ALEXANDER LÓPEZ COLMENARE

Habida cuenta que, a la fecha, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos respecto del demandado identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1049603462, no hay lugar a ordenar entrega de dinero alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c4ab01523533e57690277c130b79d892a90b6d1131eb88693a6cb9b5c5b7ce

Documento generado en 27/04/2023 02:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA- ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
No. RADICADO	150014053004-2023-00097-00
DEMANDANTE	DIOSELINO ROJAS PIRATOBA Y OTROS
DEMANDADO	JACINTO ROJAS PIRATOBA Y OTROS

Atendiendo a que se integró el contradictorio en legal forma, y la curadora *ad litem* dentro del presente asunto presento contestación en término, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 372 y 373, en concordancia con el inciso 2 Numeral 9 del artículo 375 del C.G.P, fijando fecha para audiencia y decretando las pruebas del proceso, ya que en una sola audiencia se evacuará tanto la inicial como la de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, a sus apoderados y al curador *Ad-Litem*, para que el día **dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am)**, comparezcan personalmente a la audiencia en la cual se fijarán hechos y comparezcan personalmente a la audiencia en la cual se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, entre ellas la inspección judicial, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. Esta audiencia iniciará en el recinto del Juzgado.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba en su valor legal los documentos obrantes a folios 6 al 60 que están relacionados en el acápite de pruebas documentales de la demanda (Documento 004....).
- **TESTIMONIALES:** Recibir declaración de las siguientes personas; **ALEXIS YAQUIVE HERNÁNDEZ Y JOSÉ ALCIDES TIBACUY PIRATOBA** para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y específicamente sobre los actos de posesión ejercidos por el extremo demandante.
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** practicar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la pertenencia, ubicado en el perímetro urbano en la Calle 32 No. 11-43 Barrio La Fuente de la ciudad de Tunja.

Esta inspección judicial se realizara con la citación a la perito **RESURRECCIÓN PÉREZ NARANJO**, quien elaboro la experticia que fue arrimada con la demanda, por lo que la parte demandante deberá garantizar su comparecencia el día de la diligencia.

SOLICITADAS POR LA CURADORA AD LITEM, DRA MARTHA YANNETH DIAZ GUIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Recibir la declaración de los señores DIOSELINO ROJAS PIRATOBA, MARLEN ROJAS PIRATOBA, SEGUNDA PAUBLINA ROJAS PIRATOBA, EUFROCINA ROJAS PIRATOBA, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos y pretensiones.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presente las pruebas documentales y los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento en que dichos testigos no se hagan presentes se prescindirá de su práctica (literal b) numeral artículo 373 C.G.P.).

CUARTO: Se cita a las partes para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan el interrogatorio que les será formulado tanto por la juez, como por la parte que lo haya pedido.

QUINTO: La inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sancione previstas en el numeral 4 del Artículo 372 C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multas por el valor de 5 SMLMV.

La inasistencia injustificada de la Curadora *Ad-Litem* a la audiencia dará lugar a imponer sanción de multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 372 numeral 4 inciso segundo C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 Fecha: 28 de Abril de 2023 Secretario, <u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
No. RADICACIÓN	150014053004-2022-00135-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ VILLAMIL

Con miras a continuar el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que, dentro de los siguientes treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, proceda a notificar al demandado, según lo indicado en el inciso primero del auto fechado el dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8739ffc75c6ead6a5b9fab04c04edb62b8846727beed3f147cdde18a81003ff4

Documento generado en 27/04/2023 02:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2022-00208-00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ “COMFABOY”
DEMANDADOS	MEDISALUD UT

Se pronuncia el despacho sobre la transacción que presenta la apoderada del extremo demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. El doctor JULIAN MAURICIO NIÑO GIL, actuando en su condición de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ “COMFABOY”, presenta memorial mediante el cual allega un escrito en el cual FREDY GEOVANNY GARCIA HERREROS RUSSY, en representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ y MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, como representante de la Unión Temporal MEDISALUD UT, transan las obligaciones que se están ejecutando en el proceso de la referencia.
2. Visto el mencionado escrito, podemos observar que en aquel se fijan las siguientes consideraciones:

consecuencia, se **TRANSA**, la totalidad de la obligación referida, de la siguiente manera: **PRIMERO – OBJETO:** Que estando debidamente facultados por la ley y las partes en contienda, y de acuerdo a lo señalado en el Título XXXIX, artículos 2469 y S.S. del C. C., siendo personas capaces y sin que exista prohibición o impedimento legal, procedemos a **TRANSAR** por los aquí suscritos, las obligaciones originadas con ocasión a los hechos aludidos anteriormente; los derechos, obligaciones y acciones derivadas y que se puedan derivar por su constitución, ejecución y terminación, a fin de precaver cualquier litigio presente o futuro, de la siguiente manera: **a)** Las partes fijan el valor total de las obligaciones a cargo de **LA EJECUTADA** en la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000)**, sin aplicación de retenciones de Ley, conforme a los considerandos de este contrato, condonando en su totalidad los intereses moratorios, honorarios y costas procesales. La suma transada será cancelada por **MEDISALUD UT** en una (1) cuota, por valor de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE \$16.000.000**, a la cuenta bancaria de la IPS que se encuentra registrada en **MEDISALUD UT**, giro que será realizado el día 3 del mes de marzo de 2023. **PARÁGRAFO:** en caso de no efectuarse el pago en la fecha acordada, se causarán intereses moratorios, de conformidad con la Tasa máxima por la Superintendencia

Financiera b) Este contrato contiene la totalidad de los acuerdos celebrados entre las partes y sustituye y deroga expresamente el acuerdo escrito que se había celebrado el pasado 13 de febrero de 2023, documento respecto de las obligaciones que son objeto de la presente transacción. **SEGUNDO: TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES- LAS PARTES** cualquiera de las partes podrá solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, la devolución de títulos judiciales si los hubiere, a favor del sujeto procesal al que le hayan sido retenidos sin que haya lugar a condenar en costas ni perjuicios a la ejecutante por así haberlo acordado las partes, esto, una vez se verifique el pago de la suma de dinero acá pactada, con el propósito de dar mayor celeridad a la solicitud de terminación, las partes pondrán también solicitar la terminación al despacho de conocimiento de común acuerdo; en las mismas condiciones, renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto que acoja favorablemente la solicitud. **PARÁGRAFO** Sin que implique aceptación de

3. La transacción como forma anormal de terminación del proceso, se halla reglada por los artículos 312 del C.G.P, el cual alude a que, en cualquier estado del proceso pueden las partes transigir el litigio, pero para que tal transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado o por cualquiera de las partes tal como se dispone para la demanda, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

4. En el caso de autos, se verifica que, a la fecha dentro del proceso de la referencia, no se ha emitido sentencia, o auto de seguir adelante con la ejecución, y finalmente el apoderado del ente demandante deprecia la terminación del proceso por transacción, la cual, teniendo en cuenta los preceptos atrás enunciados cumpliría con los requisitos legales para ello.

5. Respecto a la condena en costas, se tendrá en cuenta que las partes en el escrito de transacción señalan que no hay lugar a la misma.

6. Por último, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Con base en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo bajo radicado 150014053004-2022-00208-00 promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ “COMFABOY”, en contra de MEDISALUD UT, por transacción, como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas a las partes, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00309255b61a424f0d978110d4b64af1764525807b2b91e09df5833610b0a24b
Documento generado en 27/04/2023 02:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	1500140530042022-00234-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	SOLUCIONES FULLCAR COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

En atención al escrito obrante en el documento PDF “0023Rad0864RespuestaRequerimiento” se dispone, tener dentro del presente proceso como acreedor subrogatario parcial del BANCO DE BOGOTÁ., en la suma de \$ 29.155.566, conforme los parámetros legales previstos en el artículo 1668 del Código Civil, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A-FNG S.A.

Respecto de las obligaciones, el valor de la subrogación corresponde así:
- \$13.488.901 respecto del pagaré 458070595
- \$15.666.665 respecto del pagaré 555944011

De otra parte se dispone, reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, al profesional del derecho doctor SEBASTIAN MORALES MORALES, como apoderado judicial del acreedor subrogatario “FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A-FNG S.A”, conforme y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e86894754b15d3901226c3ee7e5f94f413ad2d84c229403a329c2d8c050be663
Documento generado en 27/04/2023 02:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. RADICACIÓN	150014053004-2022-00257-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JOHN JAIRO MONTENEGRO DEVIA

Como quiera que la parte demandante ha dado respuesta al requerimiento realizado el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado procede a autorizarle para que, en los términos del artículo 292 del C.G.P., proceda a notificar por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 456e958b5c669a7061ac03cf05e18405d805df6e4c658bc393a12078248aacf5
Documento generado en 27/04/2023 02:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICADO	150014053004-2022-00259-00
DEMANDANTE	EDWARD ALBERTO CÓRDOBA SÁNCHEZ
DEMANDADO	BELARMINO MOLINA CABRERA

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por el endosatorio en propiedad contra el auto de fecha dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual decreto medida cautelar de secuestro de vehículo automotor.

1. ANTECEDENTES:

1. Se presenta demanda ejecutiva en contra de Belarmino Molina Cabrera para el cobro de título valor -letra de cambio-, la cual fue endosada en propiedad al señor Edwar Alberto Córdoba Sánchez hoy demandante.
2. Junto con el auto que libro mandamiento de pago, se decretó medida cautelar de embargo de vehículo automotor de Placas UQZ287, denunciado como de propiedad de Belarmino Molina Cabrera el pasado ocho (8) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Con memorial radicado al correo electrónico el veintisiete (27) de Enero de dos mil veintitrés (2023), se informó la inscripción de la medida cautelar de embargo por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja; memorial en el que también se solicitó la retención del vehículo embargado y librar la boleta para su captura.
4. Revisado el Certificado de Tradición del vehículo automotor de Placas: UQZ287, y verificado el registro del embargo, se decretó su secuestro en auto de fecha dos (2) Marzo de dos mil veintitrés (2023).
5. Inconforme con la decisión, el endosatario en propiedad interpuso recurso de reposición.

2. EL RECURSO

Funda su recurso diciendo que, se aportó certificado de tradición en el que se registró el embargo de la medida solicitada, motivo por el cual se pidió la retención del vehículo embargado, librando boleta de captura para el efecto; empero que, en auto de fecha 2 de marzo de 2023 se decretó el secuestro del vehículo sin haber sido retenido, así solicita se reponga dicha providencia para que se ordene la retención del vehículo embargado librando el oficio correspondiente, dado que se desconoce la ubicación del vehículo.

3. TRASLADO

Durante el término de traslado del recurso, no existió pronunciamiento alguno.

4. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en dislate (Art. 318 del C.G.P). En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió la equivocación que endilga el recurrente.

Es sabido, que las medidas cautelares, son mecanismos jurídicos, establecidos por el legislador con la finalidad de garantizar la eficacia de las providencias judiciales, *“(...) son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos sería ilusorio si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”¹.*

Bajo dicha disposición, en el presente asunto, este Despacho Judicial, en auto de fecha dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) ciertamente, decretó el secuestro del vehículo automotor de Placas UQZ287, y se comisionó la materialización de las medidas en cabeza del Inspector de Tránsito de Tunja – Reparto, con amplias facultades, *“...inclusive la de ordenar la inmovilización de vehículo y fijarles honorarios al secuestre...”*, ello en observancia de lo regulado en el Parágrafo Único del Artículo 595 del C.G.P y Artículo 601 del C.G.P., los cuales disponen:

“ARTÍCULO 595 Secuestro. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO: Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”.

“ARTÍCULO 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 596.”

De esta manera puede decirse que, contrario a lo expuesto por el recurrente, si existe orden de aprehensión del vehículo automotor, ante la existencia del registro de embargo del vehículo automotor tal y como se regla en el artículo 601 del C.G.P, la cual fue allegada por la parte actora, para que luego de su consumación, proceda a llevar a cabo el secuestro del mismo, tal y como fue solicitado por el ejecutante en escrito de medidas cautelares anexa al líbello demandatorio.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-379 de 2004 de fecha 27 de Abril de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

De esta manera, y visto que no se haya irregularidad alguna en el decreto del secuestro del vehículo de Placas: UQZ287, este Despacho Judicial mantendrá incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

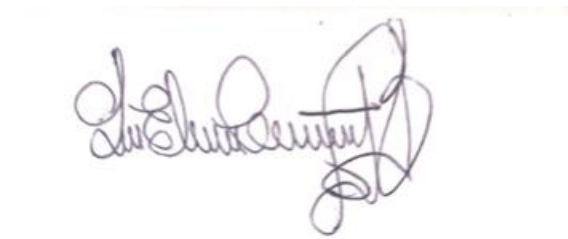
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto signado dos (2) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), por la razón consignada en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023.
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	15001405300420220026700
DEMANDANTE	JAVIER ERNESTO CASTELLANOS AGUDELO
DEMANDADOS	ANA MARÍA SALAMANCA PEDRAZA

1. El pasado 17 de abril de 2023, se arrima al plenario memorial poder otorgado por parte del aquí demandante, a favor del profesional del derecho PABLO SAMIR PERILLA AVILA.

Advirtiéndolo el cumplimiento de las formalidades que para esos efectos dispone la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconoce personería jurídica al mencionado abogado, para que actúe en nombre y representación de JAVIER ERNESTO CASTELLANOS AGUDELO, en los términos del poder conferido.

2. De otro lado, encuentra esta unidad judicial que el mismo 17 de abril de 2023, pero pasadas las 05:00 PM, la señora ANA MARÍA SALAMANCA PEDRAZA, mediante apoderado, contesta la demanda presentando excepciones me merito, así como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y solicitud de nulidad de las actuaciones realizadas por este estrado.

Por lo anterior, sería del caso proceder a correr en traslado las excepciones de mérito, y el recurso en comento, no obstante, se advierte que lo deprecado con la nulidad, atender a las formalidades de la notificación que le fue realizada a la parte demandada, por lo que, considera este Juzgado, que los traslados en mención solo serán realizados cuando se resuelva lo atinente a la nulidad, y se determine la efectividad de la notificación, pues es dicho trámite el que generaría el soporte temporal para determinar si la contestación, y el recurso de reposición, han sido allegados en término.

En ese entendido, se dispone que por secretaria se corra en traslado la mencionada solicitud de nulidad siguiendo los ritos del artículo 110 del C.G.P.

3. Pasando a otro asunto, y advirtiéndolo que se ha solicitado acceso al expediente digital, por parte de la señora ANA MARÍA SALAMANCA PEDRAZA, por secretaría remítasele el respectivo link de acceso.

4. Finalmente, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho YERSON ALEXANDER ESCOBAR VILLA, para que actúe en nombre y representación de la señora ANA MARÍA SALAMANCA PEDRAZA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL
No. RADICADO	1500140530042022-00321-00
DEMANDANTE	NANCY MILENA CARPINTERO CUEVAS
DEMANDADOS	MARÍA LUCINDA SARMIENTO AGUILAR

Atendiendo a que se integró el contradictorio en legal forma y venció el traslado de las excepciones de fondo, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P., fijando fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y a sus apoderados, para que el día **diecinueve (19) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las (9:00 a.m.) de la mañana**, comparezcan personalmente a la audiencia inicial en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas del proceso.

La señalada diligencia podrá ser igualmente realizada de manera virtual, si tal cambio de formato resulta viable en la fecha indicada, no obstante, de ser ese el caso, por Secretaría se les informara el cambio de formato, remitiendo el protocolo respectivo, y el correspondiente link de conexión.

SEGUNDO: Se cita a los extremos activo y pasivo de la Litis para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados por la juez y los que las partes solicitaron.

TERCERO: La inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por el valor de 5 SMLMV.

CUARTO: Con antelación a la fecha fijada para la audiencia, este estrado judicial informará mediante correo electrónico a los apoderados de las partes, sí la misma se desarrollará de forma virtual o presencial, conforme los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para dicha época.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de Abril de 2023

Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICADO	1500140530042022-00332-00
DEMANDANTE	NARCIZO PARRA MANCIPE
DEMANDADOS	MARÍA NUBIA ANTONIO

Atendiendo a que se integró el contradictorio en legal forma y venció el traslado de las excepciones de mérito, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P., fijando fecha para audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes y a sus apoderados, para que el día **veinticinco (25) de Julio de dos mil veintitrés (2023) a las (9:00 a.m.) de la mañana**, comparezcan personalmente a la audiencia inicial en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el litigio y se decretarán las pruebas del proceso.

La señalada diligencia podrá ser igualmente realizada de manera virtual, si tal cambio de formato resulta viable en la fecha indicada, no obstante, de ser ese el caso, por Secretaría se les informara el cambio de formato, remitiendo el protocolo respectivo, y el correspondiente link de conexión.

SEGUNDO: Se cita a los extremos activo y pasivo de la Litis para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados por la juez y los que las partes solicitaron.

TERCERO: La inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por el valor de 5 SMLMV.

CUARTO: Con antelación a la fecha fijada para la audiencia, este estrado judicial informará mediante correo electrónico a los apoderados de las partes, sí la misma se desarrollará de forma virtual o presencial, conforme los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para dicha época.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

DE TUNJA-ORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 17

Fecha: 28 de Abril de 2023

Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2022-00354-00 C2
DEMANDANTE	CATHERINE HASBLADY ROSAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA en calidad de deudora principal y JOSÉ RICARDO CUADROS SICHACA y OSCAR NICOLAS ÁVILA CUADROS en calidad de fiadores.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutada, solicita;

“(…) de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se ordene a la parte demandante o ejecutante prestar caución en el porcentaje establecido para que responda por los perjuicios causados con la ejecución de las medidas cautelares.”

Y habida cuenta que el inciso quinto del mencionado artículo dispone;

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

El Despacho procede a requerir a la parte actora, para que, en el término de 10 días, proceda a prestar caución por el 10 % del valor ejecutado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:

Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b51c7292f32deab37c04663e26cb48a33855bb8264c351e5c42105ee549bf**

Documento generado en 27/04/2023 02:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2022-00354-00
DEMANDANTE	CATHERINE HASBLADY ROSAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	ADRIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA en calidad de deudora principal y JOSÉ RICARDO CUADROS SICHACA y OSCAR NICOLAS ÁVILA CUADROS en calidad de fiadores.

Téngase en cuenta que los ejecutados ADIANA ESPERANZA CUADROS SICHACA, JOSE RICARDO CUADROS SICHACA Y NICOLAS AVILA CUADROS contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

Se dispone reconocer personería a la abogada MARTHA ANNETTE GRANADOS RAMÍREZ, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

Podrá verificar el traslado en el siguiente enlace: [0008Rad0688ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411517c9ce54c1234c9fe6530cd99b130883d2d51b22d6703ff21ffbd644db63**

Documento generado en 27/04/2023 02:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2022-00358-00
DEMANDANTE	PEDRO EFRAÍN ROMERO
DEMANDADOS	PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES INNOVA S.A.S

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el representante judicial de la parte demandante, requiere dar por terminado el proceso por pago de la obligación.

Teniendo en cuenta que quien hace la solicitud es el abogado demandante, a quien le fue endosado en procuración el título valor, quien tiene facultad de recibir conforme al artículo 658 del Código de Comercio, el Juzgado acogerá la petición, pues se ajusta a lo reglado por el artículo 461 del C.G.P. Así mismo, el apoderado remitente el memorial de terminación, desde el correo electrónico informado en la demanda, dando así cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022.

Finalmente no se ordenará levantamiento de medida cautelar alguna, pues no existe registro de haberse decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja -Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo con radicación No. 150014053004-2022-00358-00, adelantado por PEDRO EFRAÍN ROMERO, por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose del título valor base de la presente ejecución, si así lo solicita la parte demandada, el que debe efectuarse en la forma y términos indicados en el artículo 116 del C.G.P, con la constancia expresa que el proceso es terminado por Pago Total de la Obligación. Para tal efecto se requiere al demandante para que allegue

tal documento al juzgado, en tanto que la demanda y sus anexos, fueron presentados a través del correo electrónico oficial del Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior y en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17

Fecha: 28 de abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08bebd82d57e9ca5b617ee87fb8627b888a6f2fd5478544f56c7fe1b8056aeec
Documento generado en 27/04/2023 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
No. RADICADO	150014053004-2022-00374-00
DEMANDANTE	LUZ MERY ORJUELA MOLINA
DEMANDADO	PRUDENCIO IBÁÑEZ, JOSÉ DEL CARMEN ORJUELA NIÑO, JAIME, JOSÉ EDIMER, CARMEN HELENA, MARÍA OLGA ORJUELA MOLINA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GREGORIO ORJUELA MOLINA Y DE MARÍA EVA ORJUELA MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto que rechazo la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Luz Mery Orjuela Molina presentó demanda en contra de Prudencio Ibáñez, José del Carmen Orjuela Niño, Jaime, José Edimer, Carmen Helena, María Olga Orjuela Molina, Herederos Determinados e Indeterminados de Gregorio Orjuela Molina y de María Eva Orjuela Molina y Personas Indeterminadas.

1.2. Mediante providencia fechada el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, porque la acumulación de pretensiones contenidas en el líbelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., destacándose la presencia de dos pretensiones esenciales, por un lado la declaración de pertenencia respecto del inmueble con F.M.I. No. 070-19987, y por el otro lo correspondiente a la usucapión frente al bien con F.M.I. No. 070-10155, pretensiones que se dirigen en contra de dos grupos diferentes de demandados. Se resaltó la improcedencia de la acumulación objetiva de que trata el inciso primero y los numerales 1 a 3 del artículo 88 del C.G.P., dado que la demanda debe dirigirse en contra de un solo demandado, descartándose de esta forma la pluralidad de individuos en el extremo pasivo para la acumulación de pretensiones, pluralidad que se predica en el caso sub examine. También se advirtió frente a la pluralidad en alguno de los extremos de la Litis, la procedencia de la acumulación de tipo subjetivo de que tratan los incisos 3 y 4 del artículo 88 del C.G.P., que para el caso objeto de estudio, se verifico y especifico el incumplimiento de los requisitos establecidos por la norma, como son, que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen en relación de dependencia, o deban servirse de unas mismas pruebas.

Respecto del predio identificado con F.M.I. No. 070-10155 la oficina de registro certifico a dos personas como titulares de derecho real de dominio, requiriéndose frente a uno de ellos el certificado de defunción, dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados y determinados, y los registros civiles en caso de los herederos determinados junto con su dirección física y electrónica de cada uno de los demandados.

1.3. Del escrito de subsanación de demanda de fecha quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho Judicial en auto calendado el veinticuatro (24) noviembre de dos mil veintidós (2022), advirtió que el presente asunto no trata de un incumplimiento o cumplimiento de alguna clase de negocio jurídico, sino el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la valía de una usucapión, de la posesión efectiva realizada sobre los bienes que interesa al proceso que bien puede variar de inmueble a inmueble, descartándose de plano los posibles acuerdos entre herederos, los cuales no son suficientes para la existencia de una causa común que entrelacen las pretensiones de la parte actora. También frente a otras causales de inadmisión, se solicitó allegar documentación con el fin de establecer el parentesco entre el causante Orjuela Niño José del Carmen al ser uno de los demandados con la posible existencia de herederos determinados, sin embargo dicha petición no fue escuchada, toda vez que se allegó la escritura pública No. 2330 del 08 de octubre de 2008, proferida por la Notaría Segunda del Circuito de Tunja, para demostrar la calidad de herederos de los hermanos Orjuela Molina. Bajo dichas razones se rechazó la demanda solicitada por Luz Mery Orjuela Molina contra de Carmen Helena, María Olga Orjuela Molina, Herederos Determinados e Indeterminados de Gregorio Orjuela Molina y de María Eva Orjuela Molina y Personas Indeterminadas.

1.3. Inconforme con la decisión, el apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. EL RECURSO

Para fundamentar el recurso, señala que la acumulación de pretensiones en desarrollo de los principios de eficiencia de la administración de justicia, economía y celeridad, permite presentar más de una pretensión por parte de uno o varios demandantes en contra de uno o varios demandados, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 88 del C.G. del P.

Ve precedente los requisitos contemplados en el artículo 88 del C.G.P., sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliarias Nos. 070-19987 y 070-10155, porque al acumular las solicitudes en el mismo trámite *“es mucho más eficiente tanto para la judicatura como para la ciudadana, en atención a que parte de las pruebas solicitadas con la demanda, como son la escritura pública No. 2330 del 08 de octubre de 2008, las pruebas testimoniales y el dictamen pericial son las mismas para las pretensiones solicitadas.”*, *“que de surtirse el trámite bajo la misma cuerda procesal se apunta hacia la economía y la celeridad, puesto que en una misma audiencia se podrían practicar las mismas pruebas, se podría adelantar la inspección judicial de los dos predios solicitados en la misma diligencia, valga resaltar que los inmuebles son colindantes, y se requeriría el nombramiento de solo un curador ad litem y del mismo perito.”*

Resalta que se trata de una acumulación subjetiva, porque al ejercer posesión la señora Mery Orjuela Molina desde el mes de febrero de 2011 sobre los inmuebles identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 070-19987 y 070-10155 son diferentes los demandados, además porque la posesión fue permitida por los herederos de Rosa María Molina de Orjuela y José del Carmen Orjuela Niño a quienes por medio de escritura pública No. 2330 del 08 de octubre de 2008, se les adjudicó los inmuebles también denominados “El Rosal” y “Rosalitos”.

Considera como causa común, el instrumento público mediante el cual los herederos adquirieron los derechos sobre los inmuebles, y la decisión de entregar la posesión a la señora Mery Orjuela Molina, quien la ha ejercido con exclusión de los demás herederos y/o copropietarios y de persona indeterminada. También observa como causa común el hecho de la mutación de la situación de comunera o coposeedora a poseedora exclusiva de los inmuebles “El Rosal” y “Los Rosalitos” por parte de la demandante, permitiéndole el derecho de solicitar la prescripción adquisitiva de los inmuebles adjudicados en sucesión de sus difuntos padres, tal y como obra en escritura pública No. 2330 de 8 de octubre de 2008.

De esta forma, en concepto del apoderado judicial es válida la acumulación subjetiva de pretensiones para el presente caso, al cumplirse con por lo menos uno de los requisitos para tal procedencia, que es la causa común, en razón a que la posesión de la poderdante inicio por “el acuerdo entre comuneros”.

Frente a la segunda causal de rechazo de la demanda, manifiesta que el requisito de allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos del señor José del Carmen Orjuela Niño fue cubierto con la presentación de la escritura pública No. 2330 del 08 de octubre de 2008 la cual se presume auténtica, porque en ella se liquidó la sucesión del señor Orjuela Niño y se reconocieron como herederos determinados a los señores Luz Mery, Jaime Edimer, Gregorio, María Eva, Carmen Helen y María Olga Orjuela Molina; y que como se dijo en sentencia del 26 de agosto de 1976 de la Corte Suprema de Justicia, “...aunque con alcance diferente, que la copia del auto por medio del cual el Juez que conoce del proceso sucesorio, reconoce como heredero a cierta persona, sirve de prueba en otro proceso de la dicha calidad, de heredero, 'mientras no se demuestre lo contrario en la forma prevenida por la ley' por la potísima razón de que para que el Juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado”, la escritura pública No. 2330 se presume auténtica, con la que se liquidó la sucesión del señor Orjuela Niño y se reconocieron como herederos a sus hijos, comprobándose dicha calidad, motivo por el cual solicita no se exijan los registros civiles de nacimiento.

3. TRASLADO

Durante el término de traslado del recurso, no existió pronunciamiento alguno.

4. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en dislate (Art. 318 del C.G.P). En consecuencia, habrá de analizarse si el despacho cometió la equivocación que endilga el recurrente.

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende por garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un solo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina¹, la acumulación de pretensiones puede ser de 2 clases: objetiva y subjetiva. La primera se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones, mientras que la segunda se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

Específicamente, la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones para el proceso en Colombia, está contemplada en el inciso final del numeral tercero del artículo 88 del Código General del Proceso, en donde se establece que en una demanda podrán formularse pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En el caso *subexamine*, resalta el recurrente que es procedente el acumulación subjetiva de pretensiones, centrando su atención en la configuración del literal a) del inciso final del numeral tercero del artículo 88 del Código General del Proceso; esto es, *“Cuando provengan de la misma causa”*.

Para el efecto, considera que se evidencia la “causa común”, en la escritura pública No. 2330 de 8 de octubre de 2008, instrumento mediante el cual, se liquidó la sucesión del señor Orjuela Niño y se reconoció como herederos determinados a los señores Luz Mery, Jaime Edimer, Gregorio, María Eva, Carmen Helen y María Olga Orjuela Molina, quienes, según lo dicho por el recurrente, al habérseles adjudicado los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 070-10155 y 070-19987 también denominados “El Rosal” y “Rosalitos”, permite la disposición de los mismos, motivo por el cual, y dado el acuerdo entre comuneros, se concedió la posesión a la señora Mery Orjuela Molina.

También expone que, la “causa común” se halla en la posesión de la señora Mery Orjuela Molina que inicialmente fue como comunera, la cual mutó a poseedora exclusiva con exclusión de los demás comuneros de la totalidad de los predios objeto de Litis, sin reconocer a ninguna persona como dueño, condueño, poseedor o coposeedor; permitiéndose solicitar la prescripción adquisitiva de dominio.

Relatada esta cadena de sucesos, este Despacho considera que, no puede tener como la causa común que se regula en el literal a) del inciso final del numeral tercero del artículo 88 del C.G. del P., la escritura pública No. 2330 de 8 de octubre de 2008, ni tampoco la posesión de la señora Mery Orjuela Molina en los predios objeto de Litis, pues al tratarse de la adquisición de derechos reales, si bien se requiere el título, éste de por sí no conlleva el derecho de posesión del que ahora aquí se alega.

“El título es el hecho que da posibilidad o vocación para adquirir el dominio u otro derecho real; y el modo de adquirir es el hecho idóneo para producir en concreto la adquisición del derecho a favor de una persona.”²

Resáltese como en reiteradas ocasiones el recurrente adujo que los inmuebles objeto de usucapión fueron adjudicados por sucesión mediante escritura pública No. 2330

¹ LÓPEZ, B. Hernán F. Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores Ltda, Bogotá – 2016. Pág., 502 y ss.

² Alessandri Rodríguez, A., Somarriva, M. and Vodanovic, A. Tratado de los Derechos Reales. 5ta ed. Temis, Bogotá, 1993.

de 8 de octubre de 2008, a los herederos dentro de los cuales figura la señora Luz Mery Orjuela Molina y *quienes de común acuerdo* le entregaron la posesión a esta última, siendo necesario en este momento recalcar por este Juzgado que, la posesión dada a la demandante no se desprende de la escritura como tal, en la medida que son dos situaciones totalmente diferentes, es la posesión una forma de ejecución del título, y no el derecho que otorga el título traslativo de dominio.

La Jurisprudencia se ha pronunciado frente al tema diciendo:

“En relación con la adquisición del dominio se ha indicado desde antaño por la jurisprudencia que se requiere la concurrencia del título y el modo, entendiendo el primero «como la realización de una de las fuentes de las obligaciones, que faculta a los individuos para la adquisición de derechos reales, que puede provenir de la voluntad de los sujetos o de la ley... esto es, que por título se debe entender todo acto o hecho del cual se deriva un derecho u obligación (CSJ SC418-2018 de 1º de marzo de 2018, Rad. 2011-00434-01).

Frente a la concurrencia del título y el modo para la adquisición del dominio ha sostenido esta corporación lo siguiente:

«1. Como se sabe, en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo tiene establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y precisamente en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva que del mismo objeto hace un tercero. Por ello, el legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir, uno de los cuales es la prescripción adquisitiva, ya ordinaria, ora extraordinaria, con la consecuencia extintiva del derecho de dominio para el anterior propietario (art. 673 y 2512 del C.C.)». (CSJ SC de 9 de jun. 1999, Exp. 5265).¹

Bajo dicho panorama no es procedente considerar que la “causa común”, para solicitar la propiedad de los predios identificados con Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 070-10155 y 070-19987 también denominados “El Rosal” y “Rosalitos”, sea en primera instancia la escritura pública No. 2330 de 8 de octubre de 2008, pues como bien se dijo, ésta no incorpora la posesión; situación que por el contrario así lo considera el recurrente. Tampoco en segunda instancia la causa común es la posesión de la aquí demandante, porque es un hecho que puede variar en tiempo, modo y lugar, y por eso respecto de la acumulación de pretensiones de tipo subjetivo, así en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022 se dijo:

“A.) Todas no provienen de la misma causa, la causa por la cual se reclama la pertenencia, es diferente para cada uno de los predios, en tanto la posesión es un hecho individual, particular sobre cada predio, que nada tiene que ver con los otros. El acto o actos por medio de los cuales adquirieron presuntamente sus derechos son diferentes, por demás son diferentes las fracciones sobre las cuales se pretende la prescripción, por lo cual los actos de posesión ejercidos por la demandante, sobre cada uno de los inmuebles ha de ser diferente unos de los otros.”

También en auto de fecha 24 de noviembre de 2022 se dispuso:

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia SC 2776-2019/2008-00056 del 25 de Julio de 2019.

“Por demás, el acuerdo entre herederos no se constituye en una causa que iguala la posesión de los dos inmuebles, si tenemos en cuenta que incluso, frente al predio con F.M.I. No. 070-19987, la aquí demandante de por sí ya ostentaba la calidad de titular de derecho real de dominio, y de comunera junto con sus hermanos, mientras que para el caso del bien con F.M.I. No. 070-10155 la demandante no se referencia como titular de derecho real de dominio, en tanto quienes tienen dicha calidad en ese inmueble son IBÁÑEZ PRUDENCIO y ORJUELA NIÑO JOSÉ DEL CARMEN.

Es decir, pese a que la parte actora asegura que la posesión de los dos inmuebles tiene una misma causa, lo cierto es que la forma de poseer es completamente diferente de uno a otro bien. La razón es simple, para el inmueble con F.M.I. No. 070-19987 la señora LUZ MERY ORJUELA MOLINA es una copropietaria, por lo que se debe entrar a demostrar es el desconocimiento de cualquier posesión ajena realizada por los demás copropietarios, esto es, atendiéndose plenamente lo estipulado en el numeral tercero del artículo 375 del C.G.P., demostrándose incluso que la posesión y la explotación económica del inmueble no es producto de un acuerdo entre los condueños, y es completamente ajena a la posesión a nombre de la comunidad.

Muy diferentes es el caso para el inmueble con F.M.I. No. 070-10155 donde se debe entrar a demostrar que la posesión ejercida por la demandante a sudo, publica, pacífica, de buena fe e ininterrumpida desconociendo dominio ajeno, en tanto sobre dicho inmueble la demandante no obstante derecho real alguno.

Ante ese panorama, es más que claro que las causa de las pretensiones, discrepa en su naturaleza de inmueble a inmueble, por lo que el aludido acuerdo entre herederos no basta para igualar la naturaleza de las posesiones enunciadas.”

Ahora, también se analizaron los casos contemplados en el inciso final del numeral tercero del artículo 88 del Código General del Proceso, los correspondientes a: “b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas, de los cuales también en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022 se dijo:

“B.) No versan sobre el mismo objeto, puesto que la posesión ejercida lo fue por cada uno de los lotes en particular, sin que en nada tenga relación la posesión ejercida sobre un predio respecto del otro; súmese que cada pretensión recae sobre un objeto diferente que no tiene ninguna relación con el objeto de las demás pretensiones, además que cada uno se identifica por separado por sus linderos, Folio de Matrícula Inmobiliaria y de esa forma se solicita su pertenencia.

C.) Tampoco se hallan entre sí en relación de dependencia, ya que los hechos y actos constitutivos de posesión son independientes para cada uno de los predios buscando consolidar el dominio para cada uno; y porque, la declaratoria de pertenencia, la suma de posesiones, lo que pueda interrumpir o suspender la prescripción o aún la renuncia a la misma, puede suceder respecto de uno o algunos sin que tal pueda llegar a afectar a la otra. Cada una de las pretensiones es totalmente independiente frente a la otra y no tiene ninguna relación entre sí, salvo que los dos predios le fueron adjudicados a la parte actora en una misma providencia, empero, ello no conlleva a que la pertenencia de los dos inmuebles, necesariamente deba tramitarse en el mismo proceso.

D.) No se sirven de unas mismas pruebas, puesto que documentalmente lo que identifica e individualiza a cada uno de los inmuebles, no sirve para singularizar al otro; aunque los testigos puedan conceptuar sobre cada uno de los lotes en relación con el corpus como elementos de la posesión, se requiere de un interrogatorio por cada predio; ahora la inspección judicial y el dictamen pericial que se decreten deben realizarse sobre cada uno de los lotes sin que con uno solo de ellos se cumpla con el objeto de la prueba como es la identificación de cada

uno de los lotes por ubicación, extensión y magnitudes de los linderos, cabida superficiaria y colindantes actuales así como de los actos constitutivos de posesión en cada uno de los predios."

Frente a la segunda causal de rechazo de la demanda, manifiesta que el requisito de no allegar los registros civiles de nacimiento de los herederos del señor José del Carmen Orjuela Niño fue cubierto con la presentación de la escritura pública No. 2330 del 08 de octubre de 2008 la cual se presume auténtica, porque en ella se liquidó la sucesión del señor Orjuela Niño y se reconocieron como herederos determinados a los señores Luz Mery, Jaime Edimer, Gregorio, María Eva, Carmen Helen y María Olga Orjuela Molina; sin embargo considera este Despacho que dicho requerimiento deriva del artículo 85 del C.G.P., sin que se supla dicho requisito con la presentación de escrituras públicas.

Admitir la demanda en las condiciones que la presenta el apoderado judicial, simplemente malinterpreta el concepto de principio de economía procesal, contrariando a la vez el orden que impera y dispone el artículo 88 y demás artículos del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto signado 24 de Noviembre de 2022, por la razón consignada en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la providencia referida en el ordinal anterior, en el efecto devolutivo. A fin de que se surta el recurso, por secretaría envíese el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Tunja – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 Fecha: 28 de Abril de 2023. Secretario, <u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO	034 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022
No. RADICACIÓN	150013160002-2022-00388-00
COMITENTE	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE TUNJA
DEMANDANTE	ANA MERCEDES OTALORA CASALLAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CUCANCHON VARGAS

En acatamiento a la facultad otorgada por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Tunja, en el auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de Divorcio o Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con Radicado No. 150013160002-2022-00388-00, que adelanta ANA MERCEDES OTALORA CASALLAS en contra de LUIS ALBERTO CUCANCHON VARGAS, se dispone:

PRIMERO: Subcomisionar al señor Alcalde de Tunja para llevar a cabo la diligencia de secuestro de todos los bienes, muebles, enseres y mercancía que se encuentre dentro de la bodega No. 26 del parque agroalimentario de la ciudad de Tunja, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO CUCANCHON VARGAS, conforme a la providencia del trece (13) de Octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Tunja. El comisionado podrá asignarle honorarios provisionales al secuestre hasta por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00). Librar el despacho correspondiente con los insertos necesarios, copia del despacho comisorio, sus anexos y de este auto.

SEGUNDO: Para la anterior diligencia se designa como secuestre a GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S., habida cuenta que hace parte de la lista de auxiliares de justicia, quien pueden ser notificado en la dirección electrónica grupoprosperar.sas@gmail.com. El comisionado deberá comunicarle el nombramiento y la fecha en que se llevará a cabo la diligencia.

TERCERO: Ordenar al comisionado que una vez fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia para la cual se está subcomisionando, la comunique de manera inmediata a este estrado judicial.

CUARTO: Recibido el despacho de subcomisión, devuélvanse las diligencias al Juzgado de conocimiento, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 Fecha: 28 de Abril de 2023 Secretario, Elkin Camilo Jiménez Barón
--

A.P.

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea7db55e185b8455e372f182d8a258bf4cd824dc01480fde78fcd032ebae79e**

Documento generado en 27/04/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. RADICADO	1500140530042023-00006-00
DEUDORA	DIANA PAOLA FLÓREZ LÓPEZ
ACREEDORES	DIAN, SECRETARÍA DE HACIENDA - GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, BBVA Y OTROS

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver las objeciones presentadas en audiencia de negociación de deudas conforme el artículo 552 del C.G.P., dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ.

Para resolver este Despacho considera,

Teniendo en cuenta la solicitud radicada ante este Despacho Judicial por parte del Centro de Conciliación Juan Pablo II “Funjuanpis”, para conocer y resolver conforme lo dispone el artículo 552 del C.G.P., dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de Diana Paola Flórez López, las objeciones presentadas en audiencia de negociación de deudas de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por los acreedores BANCO BBVA, JULIÁN ANDRÉS MARIÑO ANDRADE y la deudora DIANA PAOLA FLÓREZ LÓPEZ, se hace necesario que obren dentro de los documentos que serán objeto de estudio el acta de conciliación en mención.

Por lo anterior, y en vía de establecer con precisión las objeciones planteadas por cada uno de los acreedores objetantes en audiencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se procederá requerirá al Centro de Conciliación Juan Pablo II “Funjuanpis” para que dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, allegue el acta en mención con el fin de lograr el desarrollo de la tarea encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Centro de Conciliación Juan Pablo II “Funjuanpis” para que dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, allegue el acta de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas de la deudora DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ. Ofíciase.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
No. RADICADO	1500140530042023-00080-00
DEUDORA	INÉS PACHECO DE RUIZ
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver las objeciones presentadas en audiencia de negociación de deudas conforme el artículo 552 del C.G.P., dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de INÉS PACHECO DE RUÍZ.

Para resolver este Despacho considera,

Teniendo en cuenta la solicitud radicada ante este Despacho Judicial por parte del Centro de Conciliación Juan Pablo II “Funjuanpis”, para conocer y resolver conforme lo dispone el artículo 552 del C.G.P., dentro de trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante de INES PACHECO DE RUIZ, las objeciones presentadas en audiencia de negociación de deudas de fecha dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), por el acreedor Bancolombia S.A., se hace necesario que obren dentro de los documentos que serán objeto de estudio el acta de conciliación en mención.

Por lo anterior, y en vía de establecer con precisión la objeción planteada por Bancolombia S.A., en audiencia (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), se procederá requerirá al Centro de Conciliación Juan Pablo II “Funjuanpis” para que dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, allegue el acta en mención junto con los documentos que consideren pertinentes, de los se pueda obtener el conocimiento de las objeciones planteadas, y así lograr el desarrollo de la tarea encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Centro de Conciliación Juan Pablo II “Funjuanpis” para que dentro de los siguientes cinco (5) días a la notificación de la presente providencia, allegue el acta de fecha (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas de la deudora INÉS PACHECO DE RUÍZ. Oficiese.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PAGO DIRECTO
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00082-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	DANIEL ARMANDO ARDILA PINTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la solicitud que presenta el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DANIEL ARMANDO ARDILA PINTO.

Para resolver se considera:

Mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2023, se inadmitió la demanda por las razones indicadas en la pate motiva de dicha decisión y se concedió al solicitante el término de cinco (05) días, para que diera cumplimiento a lo indicado en la señalada providencia, so pena de rechazo.

En dicho auto se advirtió lo siguiente:

- “1. Pretende la parte actora en los numerales segundo y cuarto del acápite de “II. Petición al señor Juez” lo siguiente:, “Que se ordene una vez aprehendido el automotor se conduzca a la Calle 4 No. 11-05 del Mosquera, Cundinamarca” y “ “Que, de manera clara y contundente, en el oficio dirigido a la Policía Nacional, se prevenga que bajo ninguna circunstancia el automotor aprehendido puede ser llevado a los parqueaderos que ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura por tratarse de una solicitud especial regulada en la ley..”; peticiones que delanteramente el Despacho ve improcedentes, toda vez que la Resolución No. DESAJTUR22-33 del 20 de enero de 2022, “Conformo el registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004”, siendo los únicos parqueaderos autorizados para recibir los vehículos inmovilizados los allí dispuestos; motivo por el cual se deberán adecuar dichas pretensiones al trámite de “Pago Directo” y de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.”
2. El extremo actor deberá arrimar copia digital del certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo objeto de prenda, o en su defecto el histórico emitido por el RUNT -igualmente actualizado- del rodante. Lo anterior porque a pesar de que se allega el Registro Único Nacional de Tránsito, éste no da cuenta de la información que del mismo se puede extraer cuando es solicitado directamente a la oficina correspondiente.”

No cabe duda que el apoderado judicial de la parte actora, respecto al segundo ítem de la providencia inadmisoria, allegó el Registro Único Nacional de Tránsito Histórico Vehicular del automotor con placas IHW196, objeto de Litis, registro que cuenta las condiciones solicitadas.

No obstante, respecto del primer numeral, se guarda silencio sin llevar a cabo lo pedido, considerando este Despacho que dicha omisión, impide admitir la solicitud de pago directo, toda vez que es el ordenamiento legal el que autoriza los

parqueaderos en los que deben ser depositados los vehículos automotores objeto de inmovilización. Es así que la Ley 769 de 2002, mediante el cual “se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones” en su artículo 167 dispuso:

“Artículo 167. Vehículos Inmovilizados por Orden Judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.”

Norma que fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 2586 del 15 de septiembre de 2004, el cual establece las reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la dirección ejecutiva de administración judicial, diciendo:

I. *“Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la dirección seccional de administración judicial, dependiente de la dirección ejecutiva de administración judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”¹.*

II. *“El juzgado, despacho del magistrado o corporación judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”².*

III. *“La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un juez, magistrado o corporación judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”³.*

IV. *“Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al juez, magistrado o corporación judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”⁴.*

V. *“Las direcciones seccionales de administración judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los jueces y corporaciones judiciales de la jurisdicción de la respectiva dirección seccional de administración judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos”⁵.*

¹ Artículo primero, Acuerdo No. 2586 de 2004. “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”

² Artículo quinto, Acuerdo No. 2586 de 2004. “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”

³ Artículo séptimo, Acuerdo No. 2586 de 2004. “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”

⁴ Artículo séptimo, inciso segundo Acuerdo No. 2586 de 2004. “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”

⁵ Artículo octavo, Acuerdo No. 2586 de 2004. “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”

Bajo esa orden, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja – Boyacá, mediante Resolución No. DESAJTUR22-33 del 20 de enero de 2022, resolvió:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: *Conformar el registro de parqueaderos autorizados para recibir vehículos inmovilizados autorizados en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el establecimiento comercial JURISCAR DEPÓSITOSoo Y NEGOCIOS S.A.S., ubicado en el ciudad de Tunja y...*

(...)

ARTÍCULO SÉTIMO: *Conformar el registro de parqueaderos autorizados para recibir vehículos inmovilizados en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el establecimiento comercial DEPÓSITOS BYC S.A.S., ubicado en el kilómetro 8-200 vereda Pirgua Finca El Retamo en la ciudad de Tunja*

(...)

ARTÍCULO NOVENO: *Los establecimientos comerciales,...JURISCAR DEPÓSITOS Y NEGOCIOS S.A.S., (Tunja), DEPÓSITOS BYC S.A.S. (Tunja), se ceñirán de manera estricta a lo establecido en el Acuerdo 2586 de 2004, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura." (...) (Negrilla fuera del texto original)*

De esta forma, y previendo que la Calle 4 No. 11 – 05 de Mosquera, Cundinamarca no se registra como dirección de uno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJTUR22-33 del 20 de enero de 2022, este Despacho se abstendrá de admitir la solicitud de pago directo, para proceder a rechazar la misma.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí expuesto, impera el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva que presenta el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DANIEL ARMANDO ARDILA PINTO por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

AP

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00083-00
DEMANDANTE	MARÍA CRICELDA PACHECO MOLINA Y JOSÉ GABRIEL AMADO
DEMANDADO	BUITRAGO JUAN PABLO AMADO HURTADO

Como quiera que la demanda, tras haberse subsanado en debido término cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 90 y 368 del C.G.P., impera su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda reivindicatoria de mueble vehículo automotor que presenta MARÍA CRICELDA PACHECO y JOSÉ GABRIEL AMADO HURTADO contra JUAN PABLO AMADO HURTADO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandante por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Reconocer personería a la profesional del derecho HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ, para que actúe en el proceso No. 150014053004-2023-00069-00 en calidad de apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: **28 de Abril de 2023**
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL
No. RADICADO	150014053004-2023-00113-00
DEMANDANTE	BLANCA ALICIA RAMÍREZ BAUTISTA
DEMANDADO	LA SOCIEDAD CANO - INGENIERÍA S.A.S.

Mediante auto adiado del trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se procedió a requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días, arrimara al plenario la demanda subsanada.

Así pues, fenecido el término al que se hizo alusión en dicho proveído, sin que dentro del mismo se arrimara la documentación requerida, habrá de imperar su rechazo, tal y como fue advertido en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal impetrada por parte de BLANCA ALICIA RAMÍREZ BAUTISTA en contra de LA SOCIEDAD CANO - INGENIERÍA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del material documental arrimado por la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
<u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00118-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAMIL
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO LUIS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda ejecutiva que presenta JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAMIL contra DIEGO ARMANDO LUIS.

Para resolver se considera:

Mediante auto de fecha 13 de Abril de 2023, se inadmitió la demanda por las razones indicadas en la pate motiva de dicha decisión y se concedió al ejecutante el término de cinco (05) días, para que diera cumplimiento a lo indicado en la señalada providencia, so pena de rechazo.

A pesar de haberse presentado dentro del término memorial subsanatorio, el mismo no remedia los defectos enunciados por el Juzgado, pues dentro de otras causales de inadmisión, se contempló la siguiente:

2. Si bien dentro de las pretensiones de la demanda en el numeral tercero se solicita el pago de los intereses de mora sobre el capital enunciado en las letras de cambio, se omite señalar la fecha de causación de los mismos y la tasa aplicable, debiéndose aclarar dicha situación conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.”

Frente a dicho pedimento, el apoderado judicial de la parte actora, en escrito de subsanación indica:

“(…) **TERCERA:** Los intereses moratorios sobre la anterior suma, según lo estipulado por la superintendencia financiera en la Ley vigente, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el primero (1) de agosto/2022, hasta que se satisfagan las pretensiones solicitadas en la presente demanda. (…)”

Al respecto, bien observa el Despacho que la parte ejecutante aclaró el pedimento del numeral segundo del auto inadmisorio, sin embargo nótese para el caso *sub examine* que, las partes suscribieron dos letras de cambio con fecha de vencimiento el día primero (1) de agosto de 2022, solicitando el apoderado judicial el pago de los intereses de mora a partir del “primero (1) de agosto/2022, hasta que se satisfagan las pretensiones solicitadas en la presente demanda.”, como pasa a verse:

ACEPTADA (Girados)			No. LETRA DE CAMBIO Por \$	
Ciudad: <u>Tungurahua</u> Fecha: <u>06.13.22</u>			Señor(es) <u>Jorge Emilio Villamil</u>	
El <u>01</u> de <u>08</u> del año <u>2022</u>			Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en <u>Tungurahua</u>	
por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>Jorge Emilio Villamil</u>			La cantidad de: <u>Treinta y siete millones de pesos (\$)</u>	
Pesos m/l en <u>cuota(s)</u> de \$ <u>mas intereses durante el plazo del</u>			Huella	
(<u> </u> %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.				
DIRECCION ACEPTANTES			TELEFONO	Atentamente
1				<u>Jorge Villamil</u> (GIRADOR)
2				
3				

COPIA LETRA DE CAMBIO #2

ACEPTADA (Girados)			No. LETRA DE CAMBIO Por \$	
Ciudad: <u>Tungurahua</u> Fecha: <u>06.13.22</u>			Señor(es) <u>Jorge Emilio Villamil</u>	
El <u>01</u> de <u>08</u> del año <u>22</u>			Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en <u>Tungurahua</u>	
por esta única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: <u>Jorge Emilio Villamil</u>			La cantidad de: <u>Cinco millones de pesos (\$)</u>	
Pesos m/l en <u>cuota(s)</u> de \$ <u>mas intereses durante el plazo del</u>			Huella	
(<u> </u> %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.				
DIRECCION ACEPTANTES			TELEFONO	Atentamente
1				<u>Jorge Villamil</u> (GIRADOR)
2				
3				

Previendo que, “(...) los intereses de mora “(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)”. Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal”¹; es claro que el término concedido al ejecutado para dar cumplimiento a las obligaciones estampadas en los títulos valores -letras de cambio-, se fijó para el día primero (1) de agosto de 2022, de manera que la parte demandada entro en mora a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento para el pago de obligación principal, esto es desde el dos (2) de agosto de 2022, luego la fecha a partir de la cual se solicita el pago de los intereses de mora para el caso *sub examine*, coincide con la fecha de vencimiento de los títulos valores, siendo improcedente dicha petición toda vez dichas fecha de ninguna manera coexisten para el cobro de intereses moratorios.

Siendo así las cosas, este Despacho Judicial no puede tener por subsanada la demanda, porque a pesar que se dio cumplimiento ha solicitado a los numerales primero, tercero, cuarto y quinto, los mismos no subsanan de fondo el yerro sustancial advertido en el acápite de “Pretensiones” de la demanda.

¹ Superintendencia Financiera, Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006.

De acuerdo a lo señalado en precedencia, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo allí expuesto, impera el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva que presenta JORGE ENRIQUE VILLAMIL VILLAMIL contra DIEGO ARMANDO LUIS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
AP

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PAGO DIRECTO
NO. RADICADO	150014053004-2023-00119-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DIANA CAROLINA GAITAN BURGOS

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de Placas WOO 389, que presenta el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIANA CAROLINA GAITAN BURGOS.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Revisada la anterior solicitud, advierte el Despacho que es competente en razón a la ubicación del bien dado en garantía mobiliaria según lo pactado por las partes en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito el 21 de Mayo de 2019 y según lo normado por el artículo 57 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, una vez estudiada la presente solicitud de aprehensión, observa el despacho que esta cumple con los requerimientos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, esto es, la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias en Comfecámaras, como se observa a folios 12 a 14 del archivo digital denominado "0007AnexosDemanda " y se hizo la solicitud de entrega voluntaria del bien por parte del acreedor garantizado, que fue enviada a la dirección electrónica dianakarogaitan@hotmail.com que se incorporó en el contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia del acreedor, de igual manera se observa que el deudor recibió la solicitud de entrega voluntaria, en la dirección electrónica consignada, como se puede observar en los folios 16 y 19 del archivo digital denominado "0007AnexosDemanda " por lo cual se concluye que aquel tuvo conocimiento de la comunicación de entrega voluntaria enviada por la entidad demandante.

Por las anteriores razones, será atendida la solicitud de ejecución de aprehensión y entrega del vehículo de placas WOO 389, que presenta el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIANA CAROLINA GAITAN BURGOS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de ejecución por pago directo de garantías mobiliarias presentado por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de DIANA CAROLINA GAITAN BURGOS.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega al representante legal del BANCO DE BOGOTÁ o quien haga sus veces, del bien mueble vehículo automotor de las siguientes características; MODELO: 2020, MARCA: RENAULT, PLACAS: WOO 389, LÍNEA: DUSTER DYNAMIQUE, SERVICIO: PÚBLICO, No. CHASIS:

9FBHSR5B3LM948535, COLOR: BLANCO y No. MOTOR: E410C202948, dado en garantía a la entidad financiera en comento, por DIANA CAROLINA GAITAN BURGOS, según contrato de garantía mobiliaria suscrito el 21 de Mayo de 2019.

TERCERO: Para la efectividad de la orden dada en el ordinal anterior, se ordenar la inmovilización del vehículo de PLACAS: WOO 389, ofíciase en tal sentido a la Policía Nacional de Boyacá-Sección Automotores “SIJIN”, a fin de que inmovilice y ponga a disposición de este despacho el vehículo objeto de cautela. Diligenciar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 Fecha: 28 de Abril de 2023 Secretario, <u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TUNJA-ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00120-00
DEMANDANTES	MARTHA LUCIA CABALLERO SABOYA Y SANDRA PATRICIA CABALLERO SABOYA
DEMANDADOS	RAFAEL HERNANDO CABALLERO GUERRA, MARÍA LUISA SABOYA DE CABALLERO (q.e.p.d.), y sus HEREDEROS DETERMINADOS: JAIME CABALLERO SABOYA, JAVIER CABALLERO SABOYA, GUILLERMO CABALLERO SABOYA, EDWIN CABALLERO SABOYA, DERLY CABALLERO SABOYA.

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que presenta MARTHA LUCIA CABALLERO SABOYA Y SANDRA PATRICIA CABALLERO SABOYA contra RAFAEL HERNANDO CABALLERO GUERRA, MARÍA LUISA SABOYA DE CABALLERO (q.e.p.d.), y sus HEREDEROS DETERMINADOS: JAIME CABALLERO SABOYA, JAVIER CABALLERO SABOYA, GUILLERMO CABALLERO SABOYA, EDWIN CABALLERO SABOYA, DERLY CABALLERO SABOYA.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el acápite introductorio de la demanda se indica que el profesional de derecho DANIEL SEBASTIÁN CORTÉS CABALLERO actúa en representación de MARTHA LUCIA CABALLERO SABOYA y SANDRA PATRICIA CABALLERO SABOYA, sin embargo, se echa de menos el acto de apoderamiento suscrito por las mismas, luego se insta a la parte demandante para que lo aporte bajo los lineamientos del art. 74 del C.G.P., o de la Ley 2213 de 2022.
2. Inclúyase dentro de la pretensión primera, la mención de los documentos públicos en los que se hallen los linderos, áreas y características de identificación del predio materia objeto de pertenencia, tanto de los antiguos como de los actualizados, de ser el caso, también se deberá indicar el área total del predio, ello siembre bajo la observancia del numeral 4 del artículo 82 de C.G.P.
3. Solicítese a la parte actora para que adecue los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., en el sentido de indicar lo siguiente:
 - 3.1. Instase a la parte actora para que adecue el hecho cuarto, en el sentido de indicar si las demandantes Martha Lucia Caballero Saboya y Sandra Patricia Caballero Saboya, a la luz del numeral 3 el artículo 375 del C.G.P., pretenden hacer valer sus derechos como comuneras, excluyendo derechos de otros posibles comuneros o ya, si obran en nombre de la comunidad, para lo cual y de ser el uno u otro caso, deberá allegar los documentos idóneos que acrediten dicha situación.
 - 3.2. Complementétese el hecho quinto, detallando con claridad cada uno de los actos ejecutados como señoras y dueñas en el predio pretendido, allegando todo el material probatorio que considere pertinente.

3.3. En igual forma y en hecho aparte, se deberá exponer, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la forma en que las demandantes entraron a poseer el inmueble, señalando a la vez la fecha en que entraron a poseer el mismo.

4. Ínstese a la parte actora para que aporte dictamen pericial del predio objeto de usucapión, atendiendo lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

5. Alléguese el avalúo y plano catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

6. Apórtese las pruebas relacionadas en el acápite “VII. Pruebas” “B. Documentales”, en formato descargable, toda vez que las allegadas mediante la plataforma de “Google Drive” impidieron su descarga.

7. Adecúese la petición expuesta en el acápite “VIII. Medidas Cautelares” a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P.

8. Expuestas los motivos para inadmitir la demanda, se deberá presentar nuevamente en escrito integrado la subsanación de la misma.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1, 2 y 3, del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la demanda verbal de pertenencia que presenta MARTHA LUCIA CABALLERO SABOYA Y SANDRA PATRICIA CABALLERO SABOYA contra RAFAEL HERNANDO CABALLERO GUERRA, MARÍA LUISA SABOYA DE CABALLERO (q.e.p.d.), y sus HEREDEROS DETERMINADOS: JAIME CABALLERO SABOYA, JAVIER CABALLERO SABOYA, GUILLERMO CABALLERO SABOYA, EDWIN CABALLERO SABOYA, DERLY CABALLERO SABOYA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICADO	150014053004-2023-00121-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	IVÁN CAMILO RODRÍGUEZ MANRIQUE

Mediante auto adiado del trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023), se procedió a requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días, arrimara al plenario la demanda subsanada.

Así pues, fenecido el término al que se hizo alusión en dicho proveído, sin que dentro del mismo se arrimara la documentación requerida, habrá de imperar su rechazo, tal y como fue advertido en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva, impetrada por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de IVÁN CAMILO RODRÍGUEZ MANRIQUE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del material documental arrimado por la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 Fecha: 28 de Abril de 2023 Secretario, <u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TUNJA-ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00125-00
DEMANDANTE	BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILMAN MAURICIO PÉREZ CORREDOR

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que presenta el BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra WILMAN MAURICIO PÉREZ CORREDOR.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Se aporta poder conferido por el Representante Legal del BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a la sociedad HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, mediante mensaje de datos; advirtiéndose en el mismo, que el objeto del correo electrónicos es respecto del “Reporte Garantías Wilman Mauricio Pérez”, enviado al apoderado judicial el día 22 de Julio de 2022; luego bajo ese entendido, se deberá allegar el acto de apoderamiento en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o conferirse bajo los lineamientos del artículo 74 del C.G.P.
2. Advierte este Despacho que se allega Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y por la Superintendencia Financiera de Colombia del BBVA – Banco Bilbao Vizcaya Argentria Colombia S.A., los cuales datan del 11 de Julio de 2022 y 05 de febrero de 2020, respectivamente, sin embargo y conforme con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., se deberán aportar con fecha reciente no superior a un mes.
3. Ínstese a la parte ejecutante para anexe el Certificado de Tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliario No. 070-206228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 468 del C.G.P.
4. En igual forma, y entendiendo que la tabla de amortización hace parte del pagaré No. M026300110234003499600299054, como título compuesto, se le solicita al apoderado judicial allegar el histórico del plan de pagos del deudor, toda vez que solo obra una parte como anexo a la demanda.
5. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se solicita a la parte demandante allegar el certificado del Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho Francisco Javier Martínez Rojas.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 1, 2 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta el BBVA – BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra WILMAN MAURICIO PÉREZ CORREDOR, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL - TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00126-00
DEMANDANTE	ROSALBA SUAREZ RIVERA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MERARDO SANDOVAL FIGUEREDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Debería proceder el juzgado a pronunciarse sobre la demanda verbal especial – titulación de la posesión que se presenta, sin embargo, se advierte que tanto el poder como en varios apartes del libelo demandatorio se señala como “demanda verbal especial de titulación de la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” convergiendo en dicha pretensión dos acciones diferentes, con trámites distintos.

Téngase que el primero enunciado por la parte actora, se rige por el procedimiento señalado en la Ley 1561 de 2012 el cual tiene por objeto “otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición”; mientras que la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sigue lo dispuesto en el artículo 2531 del C.C., esto es, adquirir el dominio de las cosas comerciales que no han sido adquiridas por prescripción ordinaria, es decir que no requiere un título traslativo de dominio.

Bajo dicho panorama, se requiere al apoderado actor para que, en el término de cinco días, clarifique el trámite por el cual está pretendiendo en el libelo genitor y de ser del caso, adecúe tanto el acto de apoderamiento como el libelo demandatorio al trámite por el cual ventilara las pretensiones de la demanda, ya sea, titulación de la posesión o por el contrario, pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023.
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

Firmado Por:

Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd7bd9df3d1727ad8080cd85ecaf2a4bb100e506af626cf798b9de10c3b8909**

Documento generado en 27/04/2023 04:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	DIVISORIO
NO. RADICADO	150014053004-2023-00130-00
DEMANDANTE	JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	GUSTAVO ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTHA ELENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ADRIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ANA MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LEONOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) representado por MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ MOLANO y LUZ ANGY HERNÁNDEZ MOLANO como HEREDEROS DETERMINADOS DE ELENA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda de divisoria que presenta JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra GUSTAVO ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTHA ELENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ADRIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ANA MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LEONOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) representado por MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ MOLANO y LUZ ANGY HERNÁNDEZ MOLANO como HEREDEROS DETERMINADOS DE ELENA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.).

Fundamentos para decidir:

Revisada la solicitud y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por la siguiente razón:

Toda vez que se pretende principalmente la división del predio ubicado en la Carrera 8 No. 18-58 de la ciudad de Tunja, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-25345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, el cual entre otros fue objeto de sucesión del causante Luis Alfonso Hernández León, tal y como obra en la escritura pública No. 1277 del 28 de mayo de 1997, advierte este Despacho Judicial la necesidad de que la parte actora aclare y señale específicamente dentro de los hechos de la demanda los herederos adjudicatarios de dicho bien objeto de la división.

Por la anterior razón y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda divisoria, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa especial divisoria que presenta JAIME ALFONSO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra GUSTAVO

ENRIQUE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MARTHA ELENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ADRIANA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ANA MARÍA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, LEONOR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, JORGE EDUARDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) representado por MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ MOLANO y LUZ ANGY HERNÁNDEZ MOLANO como HEREDEROS DETERMINADOS DE ELENA SÁNCHEZ DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), por lo expuesto y motivado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

DE TUNJA-ORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 17

Fecha: veintiocho (28) de Abril de 2023.

Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

A.P.

Firmado Por:
Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a40f8a174e09d6baced37a4b8c8783d62b55d425c03798369cda530d44f7ab6**

Documento generado en 27/04/2023 04:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TUNJA-ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00132-00
DEMANDANTE	JOSÉ ALFREDO CARO LEÓN y SANDRA YANETH VELAZCO CARO
DEMANDADOS	LEONOR CARO DE LEÓN, GONZALO FONSECA RÍOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que presenta JOSÉ ALFREDO CARO LEÓN, SANDRA YANETH VELAZCO CARO contra LEONOR CARO DE LEÓN, GONZALO FONSECA RÍOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Fundamentos para decidir:

Estudiado el cuerpo de la demanda junto con sus anexos, observa este Despacho Judicial que, pretenden los demandantes la pertenencia por suma de posesiones respecto de dos predios identificados como Lote 1 con dirección No. Carrera 16 No. 25 – 99 y Lote No. 2 con dirección Carrera 16 No. 25-93 los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión identificado con la dirección Carrera 16 No. 25-99 del Barrio el Carmen de la ciudad de Tunja, éste último con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-32088 y número catastral 01-03-0000-0149-0001-0000000000.

Siendo así las cosas, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Con la demanda se aporta memorial poder otorgado por JOSÉ ALFREDO CARO LEÓN y SANDRA YANETH VELAZCO CARO, a favor del profesional del derecho LUIS HERNANDO SARMIENTO BARAJAS, sin embargo, el mismo deberá ser complementado en el sentido de señalar concretamente contra quienes va dirigida la demanda, aclarando a la vez si las direcciones Carrera 10 No. 12 – 99 y/o Carrera 16 No. 25 – 99 corresponden a dos predios diferentes o pertenecen a un solo inmueble identificado con dos nomenclaturas diferentes, se deberá clarificar en todo caso dicha situación conforme con lo pretendido.
2. Inclúyase dentro de la pretensión primera, la mención de los documentos públicos en los que se hallen los linderos antiguos como de los actualizados, de ser el caso, áreas y características de identificación del predio identificado como Lote 1 con dirección Carrera 16 No. 25 – 99, y del predio de mayor extensión identificado con dirección Carrera 16 No. 25-99, ello de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P.
3. Inclúyase dentro de la pretensión segunda, la mención de los documentos públicos en los que se hallen los linderos antiguos como de los actualizados, de ser el caso, áreas y características de identificación del predio identificado como Lote 2 con dirección Carrera 16 No. 25 – 93, y del predio de mayor extensión identificado con dirección Carrera 16 No. 25-99, ello de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P.
4. Instase a la parte demandante para que adecue la pretensión cuarta, de acuerdo a las declaraciones solicitadas en numerales anteriores.

5. Instase a la parte actora para que de acuerdo con el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P., adecue los hechos de la demanda conforme con las adecuaciones solicitadas respecto de las pretensiones, y en el sentido de indicar lo siguiente:

5.1. Modifíquense el hecho uno; toda vez que dentro de los mismos se narra que *“los señores Ambrosio Caro Caro y María Anita León de Caro, entraron en posesión del terreno ubicado en la carrera 16 No. 25-99 del Barrio el Carmen... desde el día 06 de junio de 1985”*, sin que se halle claridad respecto de lo que se quiere decir con ello, así y de ser el caso que se busque hacer referencia a lo estatuido en el artículo 2521 del Código Civil, esto es, de hacer uso de la figura suma de posesiones, se deberá identificar plenamente la posesión que se pretende adicionar a la de los demandantes.

5.2 En igual forma, y del hecho primero, detallase con claridad en hecho diferente, los actos de señor y dueño ejercidos por los señores Ambrosio Caro Caro y María Anita León de Caro, allegando todo el material probatorio que considere pertinente.

5.3 Adecúese el hecho segundo, en el sentido de exponer, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la forma en que los demandantes entraron a poseer el inmueble identificado como Lote No. 1 con dirección Carrera 16 No. 25-99; en igual forma y en hecho diferente en lo concerniente con el Lote No. 2 con dirección Carrera 16 No. 25-93, allegando los documentos idóneos que acrediten dichas circunstancias.

5.4. Amplíese el hecho cuarto y séptimo, en el sentido de detallar las mejoras realizadas en el Lote No. 1 con dirección Carrera 16 No. 25-99 y Lote No. 2 con dirección Carrera 16 No. 25-93.

5.5. Detállese con claridad y en hechos diferentes, los actos de señor y dueño ejercidos por los demandantes, en cada uno de los predios pretendidos en pertenencia, allegando todo el material probatorio que considere pertinente para cada uno de los inmuebles.

5.6. Complémentese los hechos cinco y ocho, en el sentido de indicar el fin de lo narrado en los mismos.

5.7. Solicítese a la parte actora, separar el hecho doce, toda vez que en el mismo hace referencia a tres supuestos de hechos, los cuales deberá complementar y sustentar de acuerdo con lo dicho en los numerales anteriores.

6. Del dictamen rendido por el perito Juan Carlos Mozo Galindo, se solicita relacionar y adjuntar los documentos idóneos empleado y la información utilizada para la elaboración del dictamen, ello atendiendo lo dispuesto en el numerales 10 del artículo 226 del C.G.P.

7. Expuestas los motivos para inadmitir la demanda, se deberá presentar nuevamente en escrito integrado la subsanación de la misma.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1, 2 y 3, del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda verbal de pertenencia que presenta JOSÉ ALFREDO CARO LEÓN, SANDRA YANETH VELAZCO CARO contra LEONOR CARO DE LEÓN, GONZALO FONSECA RÍOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TUNJA-ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00134-00
DEMANDANTE	CAROLIPO RUBIO GARCÍA
DEMANDADOS	MARTHA ROGELINA, ORLANDO, ELSA, ARCELIO, VILMA, ANA MERLY, NUBIA CONSTANZA, OLGER RAUL Y BERTHA YESMID RUBIO GARCÍA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES CRECELIO RUBIO SUAREZ Y ANA DELIA GARCÍA DE RUBIO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS y contra TERCEROS INDETERMINADOS.

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda verbal de pertenencia, que presenta CAROLIPO RUBIO GARCÍA contra MARTHA ROGELINA, ORLANDO, ELSA, ARCELIO, VILMA, ANA MERLY, NUBIA CONSTANZA, OLGER RAUL Y BERTHA YESMID RUBIO GARCÍA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES CRECELIO RUBIO SUAREZ Y ANA DELIA GARCÍA DE RUBIO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS y contra TERCEROS INDETERMINADOS.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Del dictamen rendido por el perito Pedro Rafael Cortes, se solicita relacionar y adjuntar los documentos idóneos empleados y la información utilizada para la elaboración del dictamen, ello atendiendo lo dispuesto en el numerales 10 del artículo 226 del C.G.P.
2. Anéxese la Escritura Pública No. 903 de fecha 17 de Julio de 1975, en formato que permita su lectura y estudio, toda vez que arrimada con el líbello demandatorio es ilegible y borrosa.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda verbal de pertenencia que presenta CAROLIPO RUBIO GARCÍA contra MARTHA ROGELINA, ORLANDO, ELSA, ARCELIO, VILMA, ANA MERLY, NUBIA CONSTANZA, OLGER RAUL Y BERTHA YESMID RUBIO GARCÍA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES CRECELIO RUBIO SUAREZ Y ANA DELIA GARCÍA DE RUBIO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS y contra TERCEROS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: **28 de Abril de 2023**
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
NO. RADICADO	150014053004-2023-00142-00
DEMANDANTES	MARÍA LELY HERNÁNDEZ DE LÓPEZ, JHON ALEXANDER LÓPEZ HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ
CAUSANTE	ANTONIO LÓPEZ BAUTISTA

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda de sucesión del causante ANTONIO LÓPEZ BAUTISTA allegada por parte de MARÍA LELY HERNÁNDEZ DE LÓPEZ, JHON ALEXANDER LÓPEZ HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

Fundamentos para decidir:

Revisada la solicitud y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Como quieran que en la primera pretensión del acápite “Declaraciones”, se solicita declarar abierto y radicado el proceso de sucesión y de la liquidación de la sociedad conyugal del señor “Antonio López Bautista (q.e.p.d), previéndose la acumulación de dos pretensiones, las cuales deberán ser separadas en numerales diferentes, conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. En igual forma, se deberá indicar dentro de las pretensiones la calidad de los demandantes del que se pretende ser reconocido como herederos del causante Antonio López Bautista (q.e.p.d).
3. Solicítese a la parte actora, complemente el acápite “Hechos”, en el sentido de mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la adquisición de los bienes objeto de sucesión, señalando si los mismos pertenecen a la sociedad conyugal o si por el contrario son bienes propios del causante.
4. Bajo la observancia del numeral 4 del artículo 489 del C.G.P., requiérase a los demandantes para que manifiesten si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.
5. De conformidad con el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P., y en aras de verificar el vínculo de consanguinidad de Claudia Marcela López Hernández con el causante, se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la primera mencionada.
6. En caso de existir más herederos, informar la dirección electrónica de estos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

7. La “Relación de Bienes” que se adosa, no cumple las exigencias del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, por lo que deberá arrimarse en escrito separado, complementándose el mismo, en el sentido relacionar el pasivo de la herencia, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, también deberá aclararse si los bienes relacionados hacen parte de la sociedad conyugal o son bienes propios del causante, toda vez que se mencionan ambas figuras en dicho acápite.

8. Alléguese de forma legible, ordenada y completa la Escritura Pública No. 2462 de fecha 2 de Noviembre de 2011, toda vez que la misma se encuentra borrosa, cortada y desordenada; también anéxese la Escritura Pública No. 1303 de fecha 23 de Julio de 2010, relacionada en la partida primera del acápite “Relación de Bienes”, toda vez que la misma no se arrimo con el líbelo demandatorio.

9. El inventario de bienes que se adosa, no cumple las exigencias del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, por lo que deberá arrimarse en escrito separado, con la totalidad de las pruebas que se tenga sobre los bienes del causante.

Conjuntamente deberá aportarse el avalúo de dichos bienes, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo dispone en el numeral 6 del artículo 489 y art. 444 del C.G.P

10. Expuestas los motivos para inadmitir la demanda, se deberá presentar nuevamente en escrito integrando la subsanación de la misma.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1°, 2° y 3° del C.G.P., impera la inadmisión de la solicitud de interrogatorio de parte, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de sucesión del causante ANTONIO LÓPEZ BAUTISTA, que presenta MARÍA LELY HERNÁNDEZ DE LÓPEZ, JHON ALEXANDER LÓPEZ HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho LILIANA ALEJANDRA GONZÁLEZ BAUTISTA, para que actué en el proceso No. 150014053004-2023-00142-00 en calidad de apoderado judicial de MARÍA LELY HERNÁNDEZ DE LÓPEZ, JHON ALEXANDER LÓPEZ HERNÁNDEZ Y CLAUDIA MARCELA LÓPEZ HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: Veintiocho (28) de Abril de 2023.
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
NO. RADICADO	150014053004-2023-00144-00
DEMANDANTE	HUGO ARMANDO RINCÓN GARCÍA
CAUSANTE	HUGO ORLANDO RINCÓN ORTEGÓN (q.e.p.d.)

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda de sucesión del causante HUGO ORLANDO RINCÓN ORTEGÓN allegada por parte de HUGO ARMANDO RINCÓN GARCÍA.

Fundamentos para decidir:

Revisada la solicitud y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Se aporta poder conferido por Hugo Armando Rincón García, a la profesional del derecho Nubia Rocio Gutierrez Sandoval, el cual obra con antefirmas, careciendo el mismo de los requisitos legales, motivo por el cual deberá allegarse en los términos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P. o ya bajo los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Solicítese a la parte actora, complemente el acápite “Hechos”, en el sentido de mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la adquisición de los bienes objeto de sucesión, señalando si los mismos pertenecen a la sociedad conyugal o si por el contrario son bienes propios del causante.
3. Advierte este Despacho que se allega el Certificado de Tradición del inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliario No. 070-132092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja el cual data del 9 de Julio de 2021, luego solicítese a la parte actora allegarlo con vigencia reciente.
4. Anéxese la Escritura Pública No. 16 de fecha 9 de Enero de 2014, relacionada en la acápite “Acervo Hereditario y/o Social”, toda vez que la misma no se arrimó con el líbello demandatorio.
5. El “Acervo Hereditario y/o social” que se adosa, no cumple las exigencias del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, por lo que deberá arrimarse en escrito separado, identificando y especificado la totalidad de los bienes, muebles y enseres que se enuncian en la “partida segunda”, junto con las pruebas que se pretenda hacer valer sobre los bienes del causante.

Conjuntamente deberá aportarse el avalúo de los bienes inmuebles que pretende hacer valer dentro del “acervo hereditario y/o social”, expedido por el Instituto

Geográfico Agustín Codazzi, conforme lo dispone en el numeral 6 del artículo 489 y art. 444 del C.G.P

6. Expuestas los motivos para inadmitir la demanda, se deberá presentar nuevamente en escrito integrado la subsanación de la misma.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., impera la inadmisión de la solicitud de interrogatorio de parte, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda de sucesión del causante HUGO ORLANDO RINCÓN ORTEGÓN, que presenta HUGO ARMANDO RINCÓN GARCÍA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 Fecha: Veintiocho (28) de Abril de 2023. Secretario, <u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>
--

A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TUNJA-ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00145-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAVIER ORLANDO RAMÍREZ DUARTE

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda ejecutiva que presenta el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAVIER ORLANDO RAMÍREZ DUARTE.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Bajo los términos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se le solicita a la parte actora aclarar la fecha de causación de los intereses remuneratorios solicitada en la pretensión tercera.
2. Solicítese allegar en su totalidad los pliegos que conforman el título valor Pagaré No. 755965397 de fecha 13 de marzo de 2023, así como la “Autorización para llenar pagaré firmando en blanco” de fecha 28 de Julio de 2022, toda vez que de los mismos se omitió adjuntar la hoja número dos.
3. Instase a la parte ejecutante para que allegue con vigencia actual el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se solicita a la parte demandante allegar el certificado del Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho Andrés Arturo Pacheco Ávila.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 1, 2 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta el BANCO DE BOGOTÁ contra JAVIER ORLANDO RAMÍREZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL TUNJA-ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
No. RADICACIÓN	150014053004-2023-00145-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JAVIER ORLANDO RAMÍREZ DUARTE

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la demanda ejecutiva que presenta el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JAVIER ORLANDO RAMÍREZ DUARTE.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Bajo los términos del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se le solicita a la parte actora aclarar la fecha de causación de los intereses remuneratorios solicitada en la pretensión tercera.
2. Solicítese allegar en su totalidad los pliegos que conforman el título valor Pagaré No. 755965397 de fecha 13 de marzo de 2023, así como la “Autorización para llenar pagaré firmando en blanco” de fecha 28 de Julio de 2022, toda vez que de los mismos se omitió adjuntar la hoja número dos.
3. Instase a la parte ejecutante para que allegue con vigencia actual el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio y de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se solicita a la parte demandante allegar el certificado del Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho Andrés Arturo Pacheco Ávila.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 1, 2 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva que presenta el BANCO DE BOGOTÁ contra JAVIER ORLANDO RAMÍREZ DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO
A.P.

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: 28 de Abril de 2023
Secretario,
Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA - ORAL

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL
No. RADICADO	150014053004-2023-00147-00
DEMANDANTE	DARÍO CÁRDENAS BARÓN
DEMANDADO	ROSA EDITH TAFFUR TAFFUR

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda.

Para decidir se considera:

La competencia es un mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

Uno de los factores para determinarla es el objetivo que hace relación a la materia y cuantía de la pretensión.

Establece el párrafo del artículo 17 del CGP, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º, es decir: los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Las cuantías se hallan previstas en el artículo 25 del CGP, el cual establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).

La cuantía según el numeral 1º del artículo 26 del CGP, en asuntos como el que ocupan la atención del despacho, se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Para el caso *sub examine*, la sumatoria total de las pretensiones al tiempo de la interposición de la demanda, esto es del dinero adeudado con ocasión al incumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios celebrado el 16 de mayo de 2013, por el valor de los honorarios pagados y sus intereses, por la suma consignada para hacer postura para remate del bien objeto de litis, por

adquisición de cuota parte y su no adquisición en remate, y por los honorarios del perito evaluador, no superan el límite máximo de la mínima cuantía que es de \$46.400.000.00, adicional a ello se indica en el acápite de cuantía, un valor de \$35.903.111.8.00, suma que no supera la ya expresa, por lo anterior se concluye que, quien debe conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja- Reparto.

Así las cosas y atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja – Reparto, por cuanto es el competente en razón de la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal que presenta DARÍO CÁRDENAS BARÓN, contra ROSA EDITH TAFFUR TAFFUR, por falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja – Reparto, para que conozca de ella. Dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA -ORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 17 Fecha: 28 de Abril de 2023 Secretario, <u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>
--

A.P.

Firmado Por:

Luz Elena Carreño Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba2969f8fe97b9ddc490efbb1f1324cfc41e7cbe94469c74d046b9f7bea23b**

Documento generado en 27/04/2023 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PAGO DIRECTO
No. RADICADO	150014053004-2023-00148-00
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	GERMAN DARÍO BUITRAGO PUENTES

Se pronuncia el juzgado sobre la admisión de la solicitud impetrada por parte de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de GERMAN DARÍO BUITRAGO PUENTES.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Pretende la parte actora en el numeral segundo del acápite “PRETENSIONES” lo siguiente: “(...) Así mismo, en dicha orden se contemplen las características anteriormente descritas del vehículo, indicando que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s., y en los concesionarios de la Marca Renault; petición que delanteramente el Despacho ve improcedente, toda vez que la Resolución No. DESAJTUR22-33 del 20 de enero de 2022, “Conformó el registro de parqueaderos autorizados según Acuerdo 2586 de 2004”, siendo los únicos parqueaderos autorizados para recibir los vehículos inmovilizados los allí dispuestos; motivo por el cual se deberá adecuar dicha pretensión al trámite de “Pago Directo”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. El extremo actor deberá arrimar copia digital del certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo objeto de prenda, o en su defecto el histórico emitido por el RUNT -igualmente actualizado- del rodante, toda vez que el mismo no se adjuntó con el escrito de la demanda.

Por las anteriores razones y atendiendo lo normado por el artículo 90 numeral 1° y 2° del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la solicitud impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de GERMAN DARÍO BUITRAGO PUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la profesional del derecho CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actué en el proceso No. 150014053004-2023-00148-00 en calidad de apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

DE TUNJA-ORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 17

Fecha: veintiocho (28) de Abril de 2023

Secretario,

Elkin Camilo Jiménez Barón

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PAGO DIRECTO
No. RADICADO	150014053004-2023-00096-00
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM RICARDO GIL RÁMIREZ

Mediante auto adiado del veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se procedió a requerir a la parte actora, para que en el término de cinco días, arrimara al plenario la reforma de la demanda subsanada.

Así pues, fenecido el término al que se hizo alusión en dicho proveído, sin que dentro del mismo se arrimara la documentación requerida, habrá de imperar su rechazo, tal y como fue advertido en auto anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud impetrada por parte de FINESA S.A., en contra de WILLIAM RICARDO GIL RÁMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del material documental arrimado por la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LUZ ELENA CARREÑO BLANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE TUNJA-ORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 17
Fecha: veintiocho (28) de Abril de 2023
Secretario,
<u>Elkin Camilo Jiménez Barón</u>